

## LA NUEVA REGLA DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS CONEXOS INTRODUCIDA POR EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO: UNA INNOVACIÓN EN LÍNEA CON LA TRADICIÓN

David Fabio ESBORRAZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La regulación de la categoría de los contratos conexos en el Código Civil y Comercial argentino y la previsión de una regla hermenéutica acorde con la naturaleza de esta categoría negocial*. III. *La nueva regla hermenéutica de los contratos conexos reconoce sus antecedentes en los diferentes desarrollos de la tradición romanística en materia de interpretación sistemática de las leyes y de los contratos*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Es para mí un verdadero honor poder participar en la conmemoración del octogésimo aniversario del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el que reconoce sus orígenes en el Instituto de Derecho Comparado, fundado en 1940, como una dependencia de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia por iniciativa del civilista y comparatista español —exiliado en tierras aztecas— don Felipe Sánchez-Román y Gallifa (1893-1956).

Se trata, sin lugar a dudas, de una de las instituciones académicas más importantes y prestigiosas de América Latina, donde tuve la oportunidad de realizar dos estancias de investigación (en octubre de 2010 y en febrero de 2018) como beneficiario del programa Short Term Mobility, del Consiglio Nazionale delle Ricerche (CNR) de Italia,<sup>1</sup> y en colaboración con dos de

---

\* Investigador en el Istituto di Studi Giuridici Internazionali (ISGI) del Consiglio Nazionale delle Ricerche (CNR) de Italia.

<sup>1</sup> Fruto de la primera estancia de investigación fue la voz “Messico”, *Digesto delle discipline privatistiche. Sezione civile*, X aggiornamento, Turín, UTET, 2012, pp. 638-669, y de la segunda, el ensayo “L'altra Via della Seta: la rotta transpacifica del «Galeone di Manila» (1565-1815).

sus investigadores: el maestro Jorge Adame Goddard, y el colega y amigo Horacio Heredia Vázquez, temprana y repentinamente desaparecido, a cuya memoria dedico afectuosamente este trabajo.

Por tal motivo, agradezco a los responsables de la línea de investigación en derecho romano y tradición romanista del IIJ, así como a los coordinadores de la presente obra colectiva sobre derecho civil y derecho romano, por la invitación a sumarme a la celebración de este aniversario con un estudio sobre una institución del derecho privado patrimonial desde una perspectiva histórica y comparativa, con la finalidad de analizar su regulación actual en comparación con la del derecho romano clásico para detectar las semejanzas y/o diferencias existentes entre ambos regímenes.

De acuerdo con esta metodología, propongo ocuparme seguidamente de la nueva regla de interpretación de los contratos conexos introducida por el Código Civil y Comercial de la República Argentina, partiendo de la regulación que hace de esta categoría negocial y, en particular, del referido canon hermenéutico (párrafo II), tratando luego de identificar los antecedentes de éste último en los diferentes desarrollos de la tradición romanística (párrafo III), ello con la finalidad de constatar si esta innovación se encuentra o no en línea con la mencionada tradición (párrafo IV).

## II. LA REGULACIÓN DE LA CATEGORÍA DE LOS CONTRATOS CONEXOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO Y LA PREVISIÓN DE UNA REGLA HERMENÉUTICA ACORDE CON LA NATURALEZA DE ESTA CATEGORÍA NEGOCIAL

### 1. *La definición de la conexidad contractual y la reglamentación de sus principales efectos*

Una de las novedades más relevantes del actual Código Civil y Comercial argentino, sancionado en 2014 y en vigor desde 2015, en lo concerniente a la teoría general del contrato, está representada por la amplia regulación dedicada a la categoría de los denominados “contratos conexos” (artículos 1073-1075)<sup>2</sup> contenida en el capítulo 12 del título II (“Contratos en general”),

---

Aspetti storico-giuridici”, *Roma e America. Diritto romano comune*, Módena-Bogotá, 2018, núm. 39, pp. 121-143.

<sup>2</sup> Aun cuando el fenómeno de la “conexidad” excede el ámbito de los contratos, abarcando, en realidad, la totalidad de los actos o negocios jurídicos, tal como sostienen, entre otros, Betti, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, trad. de A. Martín Pérez, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1959, pp. 219 y ss., y más próximo en el tiempo, Nicolau, Noemí L., “Los

libro III (“Derechos personales”), y presenta una cierta originalidad en el panorama de la legislación comparada.<sup>3</sup>

En ella se ve reflejada gran parte de las ricas elaboraciones llevadas a cabo en esta materia —en las últimas décadas— por la jurisprudencia y por la doctrina argentina,<sup>4</sup> cuyos hitos más destacados fueron el Proyecto de Cón-

---

negocios jurídicos conexos”, *Trabajos del Centro*, Rosario, núm. 2, 1997, pp. 9 y ss. En este sentido, cabe señalar que el mismo Código Civil y Comercial argentino emplea, en el ámbito de los “Contratos de consumo”, la expresión “actos jurídicos conexos” (artículo 1120), categoría que podría referir a la conexidad entre un contrato de crédito y un título valor cartular (muy habitual en la contratación con consumidores).

<sup>3</sup> Sobre todo si se tiene en cuenta la ausencia de un tratamiento sistemático de la materia en los principales instrumentos internacionales de unificación de la materia contractual, como los Principios de UNIDROIT, los Principios del Derecho Europeo de los Contratos, el Código Europeo de Contratos, el Marco Común de Referencia para el Derecho Privado Europeo, los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos y los Principios OHADAC sobre los contratos comerciales internacionales, así como en los más avanzados códigos sancionados en las primeras décadas del siglo XXI, entre los que se pueden citar el Código Civil brasileño de 2002 y el chino de 2020. Sólo en forma embrionaria este fenómeno fue regulado en el Código Civil francés (artículos 1186, 2o. párrafo, y 1189) mediante la reforma introducida por la Ordonnance número 2016-131, ratificada por la ley del 20/04/2018. Véase, entre otros, Bros, Sarah, “L’interdépendance contractuelle, la Cour de Cassation et la réforme du droit des contrats”, *Recueil Dalloz*, París, 2016, pp. 29 y ss., y “Los contratos conexos en el derecho comparado francés y argentino”, en Santarelli, Fulvio G. y Chamatropulos, Demetrio A. (coords.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz*, Buenos Aires, La Ley, 2019, pp. 805 y s., y más recientemente, en el Código Civil puertorriqueño de 2020 (artículo 356).

<sup>4</sup> El primer tratamiento sistemático de la conexidad contractual en la doctrina argentina se debió a Ricardo L. Lorenzetti (quien más tarde fuera el presidente de la Comisión encargada de redactar el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de 2012, antecedente inmediato del Código vigente), en un artículo titulado “¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores, o de paquetes de negocios (aproximación a la conexidad contractual como fundamento imputativo)?”, *La Ley*, Buenos Aires, t. 1995-E, pp. 1013 y ss., retomando el tema en otros trabajos sucesivos: “Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, núm. 17, 1998, pp. 207 y ss.; “Redes contractuales: conceptualización jurídica, relaciones internas de colaboración, efectos frente a terceros”, *Revista de Direito do Consumidor*, San Pablo, núm. 28, 1998, pp. 22 y ss.; *Tratado de los contratos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, t. I, pp. 41 y ss., y *Contratos. Parte general*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, pp. 232 y ss. En este mismo sentido, cabe señalar, a mero título ejemplificativo, las contribuciones dadas a esta materia por Lorenzo, Miguel Federico de y Tobías, José W., “Complejo de negocios unidos por un nexo (el ligamen negocial)”, *La Ley*, Buenos Aires, t. 1996-D, pp. 1387 y ss.; Alterini, Atilio A., *Contratos (civiles-comerciales-de consumo). Teoría general*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, pp. 193 y ss. y 421 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos conexos. Grupos y redes de contratos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, *passim*; Ciuro Caldani, Miguel Ángel, *Los contratos conexos*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1999, *passim*; Nicolau, Noemí L., *Fundamentos de derecho contractual*, Buenos Aires, La Ley, 2009, t. I, pp. 220 y ss.; Hernández, Carlos A. y Picasso, Sebastián, “Régimen jurídico de los contratos conexos. Informe para

digo Civil de 1998,<sup>5</sup> que dedicó una norma a la interpretación de los “Grupos de contratos” (artículo 1030), y las conclusiones de la Comisión 3a. de las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe, 1999),<sup>6</sup> que se ocupó específicamente de la problemática planteada por los “Contratos conexos” y formuló una serie de recomendaciones acerca del modo de regularlos.<sup>7</sup>

La normativa aquí analizada principia con la definición de la conexidad contractual, disponiendo el artículo 1073 que ella existe

...cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074.<sup>8</sup>

---

la reforma del Código Civil en materia de contratos”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Buenos Aires, año XII, núm. 5, 2010, pp. 86 y ss.; Esborraz, David F., “El fenómeno de la vinculación negocial en el ámbito de los contratos y su incidencia sobre la regla *res inter alios acta*”, *Revista de Derecho Privado*, México, núm. especial, 2012, pp. 111 y ss., y de manera particular por los trabajos presentados al Seminario sobre los negocios jurídicos conexos (organizado por el Centro de Investigaciones de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Rosario en 1996) publicados en *Trabajos del Centro*, Rosario, 1997, núm. 2 (con artículos de N. L. Nicolau; A. Ariza; D. F. Esborraz y C. A. Hernández; S. Frustagli, y S. Gueiler y S. M. Alou), y los publicados en la *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, t. 2007-2, dedicados enteramente a los contratos conexos (con artículos de J. Mosset Iturraspe, C. A. Hernández, J. C. Venini, E. H. Richard, M. E. Paolantonio, A. J. Rinesi, J. F. Márquez, C. Weingarten, N. L. Nicolau, J. H. Wajntraub, C. Tale, E. M. Pita y G. Sozzo).

<sup>5</sup> Véase el “Proyecto de Código Civil de la República Argentina”, *Antecedentes Parlamentarios*, Buenos Aires, año VI, núm. 7, 1999, pp. 60 y 326.

<sup>6</sup> Véanse las *Conclusiones de los congresos y jornadas nacionales de derecho civil (1927-2003)*, Buenos Aires, La Ley, 2005, pp. 186-188. Ya con anterioridad la preocupación de la doctrina argentina por esta categoría negocial se había visto reflejada en algunas recomendaciones aisladas de las XV (Mar del Plata, 1995) y XVI (Buenos Aires, 1997) Jornadas Nacionales de Derecho Civil en materia, respectivamente, de “Protección del consumidor en el ámbito contractual” y de “Autonomía de la voluntad: problemática actual” (véase *ibidem*, pp. 148 y 167).

<sup>7</sup> Ambos antecedentes habían ya inspirado un proyecto de reforma del Código Civil abrogado, presentado a la Cámara de Diputados de la Nación en 2005, por el cual se preveía la introducción de los artículos 1143 *bis* (sobre la definición de los contratos conexos) y 1198 *bis* (sobre interpretación y efectos de la conexidad).

<sup>8</sup> Como hemos apenas indicado, la definición legal de este fenómeno había sido ya contemplada —aunque con algunos matices diversos— por la reforma proyectada en esta materia al Código Civil abrogado en 2005, por la que se preveía introducir un nuevo artículo en el que se disponía: “Habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único, se celebran, entre las mismas partes o entre partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio” (artículo 1143 *bis*). Dicha disposición

Se trata de una norma bastante descriptiva, puesto que, regulándose en ella una excepción al efecto de la relatividad de los efectos de los contratos, no podían admitirse criterios laxos que afectaran la noción y el funcionamiento de la institución contractual.<sup>9</sup> Es por ello que en la definición legal se puntualiza que para que exista conexidad es necesario: a) una “pluralidad de contratos autónomos”, cada uno de los cuales deberá integrarse con todos los elementos esenciales generales y particulares y tener plena eficacia, ya sean principales o accesorios, básicos o derivados, preparatorios o definitivos, otorgados por las mismas partes o por sujetos diferentes, en forma simultánea o sucesiva y en un único instrumento o en instrumentos separados; b) la “vinculados entre sí por una finalidad económica común o supracontractual” (la que se distingue de la causa fin de cada uno de los contratos conexos), identificada con los objetivos perseguidos por las partes mediante el negocio económico global, lo que torna necesario que se utilicen varios contratos integrados en un sistema o en una red para concretarlo o para hacerlo más eficaz, y c) “previamente establecida”, en el sentido de que esa finalidad económica común no puede ser posterior a la celebración de los contratos conexos ni tampoco producto del azar, en atención a que la decisión de vincular contratos es determinante para el logro del resultado perseguido.<sup>10</sup>

Con relación a este último requisito, la disposición comentada se cierra aclarando que esa finalidad económica común puede reconocer su fuente en la ley (como es el caso, por ejemplo, de los artículos 4o., 5o., 8o. bis, 11, 12, 13, 36 y 40 de la Ley 24.240 de defensa del consumidor; de la Ley 24.921 sobre transporte multimodal; de los artículos 43, 44, 45 y 55 de la

---

reproducía a la letra la recomendación 1.2 de la Comisión 3a. de las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe, 1999).

<sup>9</sup> Tal como se reconoce en los “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, *Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión designada por Decreto Presidencial 191/2011*, Buenos Aires, La Ley, 2012, p. 530.

<sup>10</sup> Véanse, en general, los “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial...”, *cit.*, p. 530; Albano, Carlos A., “Contratos conexos”, en Rivera, Julio César y Medina, Graciela (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires, La Ley, 2014, t. III, pp. 627 y ss.; Kitainik, Nicolás, “Contratos conexos”, en Bueres, Alberto J. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*, Buenos Aires, Hamurabi, 2014, t. 1, p. 614; Hernández, Carlos A., “Contratos conexos”, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, t. VI, pp. 146 y ss., y “Conexidad contractual”, en Nicolau, Noemí L. y Hernández, Carlos A. (dirs.), *Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, La Ley, 2016, pp. 327 y ss.; Chomer, Héctor y Sicoli, Jorge S., “Contratos conexos”, en Herrera, Marisa *et al.* (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires, Infojus, 2015, t. III, pp. 460 y ss., y Armella, Cristina N., “Contratos conexos”, en Stiglitz, Rubén S. (dir.), *Contratos en el nuevo Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, La Ley, 2015, vol. I, pp. 205 y ss.

Ley 25.065 sobre el sistema de tarjetas de crédito, o de los artículos 1227-1250 del Código Civil y Comercial sobre *leasing* financiero) o en la voluntad de las partes (como sucede en las redes contractuales propias de la colaboración empresaria, tales como la agencia, la concesión, la franquicia, los *shopping centers*, en la subcontratación y en ciertos negocios de garantía, como la fianza),<sup>11</sup> sea que ella resulte expresamente de lo convenido al momento de la celebración de cada contrato conexo o que se deduzca —en cambio— implícitamente de la interpretación del grupo de contratos, de su función económica y del resultado perseguido (artículo 1074).<sup>12</sup>

De esta manera, el legislador argentino ha tratado de abarcar las más variadas manifestaciones del fenómeno de la conexidad contractual, caracterizado por su particular heterogeneidad, que pese a ello ha logrado sistematizar y ordenar a través de criterios que tienen una cierta generalidad.<sup>13</sup> Esto es lo que sucede, por ejemplo, con relación a los efectos de la conexidad, respecto de los cuales, el Código Civil y Comercial argentino establece, en su artículo 1075, que

...[s]egún las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aun frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción

---

<sup>11</sup> Me he ocupado con mayor detenimiento de algunos de estos supuestos en “El fenómeno de la vinculación negocial...”, *cit.*, pp. 120 y ss.

<sup>12</sup> En este último sentido resulta paradigmático el artículo 92 del Anteproyecto argentino de Ley de Defensa del Consumidor de 2018, que en materia de “Conexidad contractual en la operatoria de crédito para el consumo”, dispone que “[s]e entiende que existe un contrato de crédito conexo al de consumo cuando en virtud del primero, el consumidor obtiene financiación para la adquisición de bienes o para la prestación de servicios como destinatario final, y ambos contratos tienen una finalidad económica común. La conexidad contractual se presume: 1. Cuando se publiciten ambos contratos de manera conjunta, o en la publicidad de uno de ellos se haga referencia al otro; 2. Cuando existe una cooperación regular entre el proveedor de bienes y servicios y el de crédito, sin que se exija un acuerdo formal previo ni que sea concertado en exclusividad; 3. Cuando el contrato de crédito se ofrece o se celebra en el ámbito donde se desarrolla la actividad del proveedor de bienes o servicios y a la inversa; 4. Cuando en cualquiera de los contratos exista una referencia a las obligaciones emergentes del otro; 5. Cuando el bien objeto del contrato de consumo sirva de garantía de cumplimiento del contrato de crédito”. Véase, al respecto, Junyent Bas, Francisco, “El crédito para el consumo y tutela frente al sobreendeudamiento en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. La regulación de obligaciones cambiarias conexas”, en Santarelli, Fulvio G. y Chamatropulos, Demetrio A. (coords.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz*, Buenos Aires, La Ley, 2019, pp. 451 y ss.

<sup>13</sup> Sobre este particular se remite a Hernández, Carlos A., “Contratos conexos”, *cit.*, pp. 146 y 150, y “Conexidad contractual”, *cit.*, p. 330.

de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común.<sup>14</sup>

Esta otra disposición consagra, expresamente, una verdadera excepción al principio de la eficacia relativa de los contratos, no presente —hasta ahora y en estos términos— en ninguna otra codificación, según la cual ciertas vicisitudes que afecten a uno de los contratos conexos pueden extenderse (según las circunstancias; es decir, de acuerdo con las particularidades del caso) a los demás contratos que integren el sistema o la red.<sup>15</sup> Así, en la primera parte del artículo se establece la posibilidad de oponer la *exceptio non adimpleti contractus* o la *exceptio non rite adimpleti contractus*, fundada en el incumplimiento total, parcial o defectuoso de las obligaciones impuestas a otro contratante en un negocio distinto, pero vinculado a aquel en el que es parte quien reclama (como sucedería, por decir, en las operaciones de crédito para el consumo).<sup>16</sup>

En la segunda parte del artículo 1075 del Código Civil y Comercial se precisa, además, aplicándose la misma *ratio* de la *fattispecie* precedente, que la extinción de uno o de alguno de los contratos conexos puede extenderse

---

<sup>14</sup> Como hemos anticipado, ya el citado Proyecto de 2005 también había previsto introducir en el Código Civil abrogado, aunque en términos menos precisos que los de la regulación vigente, una nueva disposición en la que se establecía que “La conexidad relevante tiene por efecto que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos pueda propagarse a los restantes contratos determinantes del negocio único” (artículo 1198 *bis, in fine*).

<sup>15</sup> Acerca de esta otra disposición véanse, nuevamente, los “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial...”, *cit.*, p. 530; Albano, Carlos A., *op. cit.*, pp. 630 y ss.; Kitainik, Nicolás, *op. cit.*, p. 615; Hernández, Carlos A., “Contratos conexos”, *cit.*, pp. 155 y ss., y “Conexidad contractual”, *cit.*, pp. 334 y ss.; Chomer, Héctor y Sicoli, Jorge S., *op. cit.*, pp. 469 y ss., y Armella, Cristina N., *op. cit.*, pp. 208 y ss.

<sup>16</sup> La jurisprudencia argentina ya había admitido, en casos similares, esta posibilidad (véase la sentencia de la Cámara Nacional Civil, Sala D, 17/05/2000, “Bank Boston National Association c. Agarie Julio”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Buenos Aires, 2000, pp. 612 y ss.). También aquí resulta ilustrativo lo previsto por el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor de 2018, cuyo artículo 93 (“Efectos de la conexidad contractual en la operatoria de crédito para el consumo”) establece que “...en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas al proveedor de bienes y servicios, el consumidor quedará habilitado a: 1. Suspender los pagos pendientes al proveedor del crédito; 2. Oponer el incumplimiento del proveedor de bienes y servicios, como defensa, en caso de ser demandado por el proveedor de crédito; 3. Peticionar una reducción proporcional del monto del crédito inicialmente otorgado, con la consiguiente disminución del importe de los plazos de amortización, en caso de cumplimiento defectuoso o parcial del proveedor de bienes y servicios; 4. Reclamar al proveedor del crédito el cumplimiento de la obligación impuesta al proveedor de bienes y servicios, previo requerimiento insatisfactorio contra este último; 5. Exigir al proveedor del crédito el resarcimiento de los daños derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas por el proveedor de bienes y servicios...”.

también a todo el conjunto cuando la ineficacia que afecta a una parte de ellos impide la realización de la finalidad económica supracontractual,<sup>17</sup> en cuyo caso no sería de aplicación el principio de conservación del negocio que permite la divisibilidad de la ineficacia, pues el entero sistema o red de contratos no podría subsistir si no se puede cumplir con dicha finalidad común (arg. del artículo 389, 2o. párrafo del mismo cuerpo legal en materia de nulidad parcial<sup>18</sup>).<sup>19</sup> Nada se dice —en cambio— con relación a la posibilidad de ejercicio de la acción directa (es decir, que un contratante pueda demandar por responsabilidad contractual a un tercero que es parte de otro contrato, vinculado con la contraparte del actor), lo que en principio debería ser considerado como una negativa en atención a que en el régimen del Código argentino unificado este tipo de acciones tiene “carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley” (artículo 736, *in fine*).<sup>20</sup>

<sup>17</sup> También este otro supuesto había sido ya admitido por la jurisprudencia argentina en el ámbito de los sistemas de *shopping centers* (véanse, entre otras, las sentencias de la Cámara Nacional Civil, Sala H, 22/09/1994, “Carrefour Argentina S. A. c. Kids And Co S. R. L.”, *La Ley*, Buenos Aires, 1995-C, pp. 18 y ss., y Sala I, 24/11/1994, “Carrefour Argentina S. A. c. James Smart S. A.”, *El Derecho*, Buenos Aires, t. 163, pp. 208 y ss.). Al respecto se remite a Frustagli, Sandra Analía, “Acerca de la conexidad contractual y sus proyecciones en los sistemas modernos de distribución comercial”, *Trabajos del Centro*, Rosario, núm. 2, 1997, pp. 51 y ss.

<sup>18</sup> En este sentido se expresa Albano, Carlos A., *op. cit.*, p. 631.

<sup>19</sup> Asimismo, como acertadamente señala Carlos A. Hernández (“Contratos conexos”, *cit.*, pp. 159 y ss.), del principio general de la buena fe receptado por el artículo 961 del mismo Código se desprenderían otros efectos de la conexidad, como son los deberes de cooperación y de mantenimiento del sistema o red, cuyo incumplimiento podría dar lugar, en su caso, a diferentes mecanismos de tutela del crédito, tanto en cabeza del organizador (concedente, franquiciante o administrador del *shopping center*) como de los participantes (concesionarios, franquiciados o usuarios de los locales del *shopping*) ejercidos contra el integrante del grupo que afecte el interés común más allá de los límites de sus respectivos contratos.

<sup>20</sup> Tal como sucede en el ámbito del subcontrato (artículos 1071 y 1072) del *leasing* financiero (artículo 1232) y de la protección del consumidor (artículos 10 *bis*, 11, 12, 13, 36 y 40 de la Ley 24.240). Nuevamente resulta esclarecedor también en esta materia lo previsto por el Anteproyecto argentino de Ley de Defensa del Consumidor de 2018, cuyo artículo 65 (“Conexidad. Acción preventiva, acción directa y tutela resarcitoria”), mejorando el régimen vigente, dispone que “[l]a conexidad descripta en el artículo 1073 del Código Civil y Comercial y la tutela de la confianza, podrán habilitar al consumidor según las circunstancias, a quien sea parte en alguno de los contratos coligados a ejercer los siguientes derechos respecto de otros participantes del acuerdo global que no hubieran contratado directamente con él: 1. La prevención del daño, de modo especial cuando se trate de situaciones jurídicas abusivas, prácticas abusivas o tutela de la seguridad; 2. Exigir el cumplimiento de una obligación que le era debida originariamente por su contratante, mediando mora del obligado, más allá de los casos especiales expresamente previstos; 3. Reclamar el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de tales obligaciones”.

Por último, cabe señalar que, aunque fuera de la *sedes materiae* dedicada a los contratos conexos, el artículo 1120 del Código Civil y Comercial argentino establece —en tema de “Cláusulas abusivas” en los “Contratos de consumo”—<sup>21</sup> que se “considera que existe una situación jurídica abusiva” cuando se provoca un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor, “a través de la pre-disposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos” mediante los cuales se fragmenta la operación económica a los fines de obtener una ventaja jurídica excesiva o desproporcionada (por ejemplo, exoneración de la responsabilidad en caso de incumplimiento).<sup>22</sup> Es por ello que también en este supuesto se impone, como veremos inmediatamente, una interpretación en función de la operación económica global.<sup>23</sup>

## 2. La exigencia de llevar a cabo una interpretación grupal de los contratos conexos: de la contextualidad a la intertextualidad

La tríade de disposiciones que integran la normativa sobre los contratos conexos del Código Civil y Comercial argentino se completa con el artículo 1074, sobre “Interpretación”, en el que se establece: “Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”.

Esta norma, que constituye casi un *unicum* en el panorama del derecho comparado,<sup>24</sup> no sólo es útil para interpretar el sentido que debe darse al con-

<sup>21</sup> Aun cuando algunos autores consideren que esta disposición podría ser aplicada también a los contratos conexos en general (así se expresa Sánchez Herrero, Andrés, *Tratado de derecho civil y comercial*, Buenos Aires, La Ley, 2016, t. IV, p. 585).

<sup>22</sup> Al respecto se remite a Lorenzo, Miguel Federico de, *La causa del contrato en el Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2020, pp. 29 y ss.

<sup>23</sup> Ver nuevamente Sánchez Herrero, Andrés, *op. cit.*, p. 587.

<sup>24</sup> Con las únicas excepciones —en lo que nos consta— del Código Civil francés, que luego de la reforma introducida por la Ordonnance número 2016-131, dispone, en el artículo 1189, 2o. párrafo: “Lorsque dans l’intention commune des parties, plusieurs contrats concourent à une même opération, ils s’interprètent en fonction de celle-ci” (sobre cuyo significado y alcances véase, entre otros, Deshayes, Olivier *et al.*, *Réforme du droit des contrats. Du régime général et de la preuve des obligations. Commentaire article par article*, 2a. ed., París, LexisNexis, 2018, pp. 420 y ss.), y del nuevo Código Civil puertorriqueño (respecto del cual véase *infra* III. 2. C). En Brasil, la VIII Jornada de Direito Civil (Brasília, 2018) ha resuelto que “Os contratos coligados devem ser interpretados a partir do exame do conjunto das cláusulas contratuais, de forma a privilegiar a finalidade negocial que lhes é comum” (Enunciado núm. 621), fundando su decisión en que “[t]rata-se de uma decorrência do postulado clássico de interpretação sistemática:

junto de contratos conexos, sino también como instrumento para determinar cuando hay conexidad, sobre todo en aquellos casos en los que no está expresamente reconocida por la ley ni por la voluntad manifiesta de las partes.<sup>25</sup>

Como ya he adelantado, este artículo reconoce sus antecedentes inmediatos en el Proyecto de Código Civil de 1998, en el que se disponía, en el capítulo correspondiente a la “Interpretación” de los contratos en general, que “Los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global son interpretados los unos por los otros, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación” (artículo 1030, sobre los “Grupos de contrato”) y, también, en las conclusiones de las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe, 1999), que, al respecto, recomendaron: “Los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen” (Despacho 2.1 de la Comisión 3a. “Contratos conexos”).<sup>26</sup>

Con una adecuada técnica legislativa, el Código unificado regula esta nueva regla interpretativa en el capítulo dedicado a los “Contratos conexos”, y no en el correspondiente a la “Interpretación” de los contratos en general, dado que no es de aplicación a la hermenéutica de cada uno de los contratos conexos en forma aislada, sino a la de todos ellos en cuanto a integrantes de un grupo o conjunto. Sin embargo, esto no obsta a que, además, cada uno de los contratos conexos pueda ser interpretado según los criterios generales (artículos 1061-1068) y que, en el caso de tratarse de contratos por adhesión a cláusulas generales predisuestas o de contratos de consumo, les

---

tal como cada cláusula contratual deve ser interpretada à luz do contrato como um todo, no caso de coligação contratual, cada contrato deve ser analisado à luz do grupo de contratos em que se insere, tendo em vista sua finalidade comum. Esse entendimento foi expressamente consagrado nos artigos 1073 e seguintes do novo Código Civil argentino, cuja redação serve de inspiração para o presente enunciado. Na falta de dispositivo similar do Código Civil brasileiro, entendeu-se que o enunciado mais se aproxima do artigo 421, já que o dispositivo indica a tutela da liberdade de contratar indicando a importância de se considerar a função socialmente buscada pelo contrato, sua razão e seu limite nos termos do legislador”.

<sup>25</sup> En el mismo sentido me he expresado en “El fenómeno de la vinculación negocial...”, *cit.*, pp. 142 y ss.

<sup>26</sup> Ambos antecedentes habían inspirado también, en este mismo tema, el ya varias veces citado proyecto de reforma de 2005, que preveía la incorporación, en el Código Civil abrogado, de una nueva norma según la cual “[l]os contratos conexos son interpretados los unos por medio de los otros, teniendo en cuenta la finalidad económica supracontractual, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del negocio...” (artículo 1198 *bis*, 1a. parte). La jurisprudencia argentina ha reconocido que “[l]os contratos vinculados entre sí, por haberse celebrado en cumplimiento de una operación económica global, deben interpretarse conjunta y coherentemente sin soslayar la finalidad supracontractual que puede surgir a través de la red de vínculos” (sentencia de la Cámara Nacional Comercial, Sala B, 2/12/2003, “Frigorífico Rizoma c. Argencard S. A.”, *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 2005-I, pp. 138 y ss.).

sean aplicables también los criterios hermenéuticos especiales propios de estas otras categorías contractuales (artículos 987 y 1095, respectivamente).<sup>27</sup>

En honor a la verdad, la regla aquí analizada constituye una adaptación al fenómeno de la conexidad contractual del criterio sistemático de la interpretación “contextual” elaborado para el contrato aislado (sintetizado en la máxima *ex antecedentibus et consequentibus fit optima interpretatio*<sup>28</sup>),<sup>29</sup> reconocido expresamente por la mayor parte de los códigos civiles del sistema jurídico romanístico<sup>30</sup> y ahora también por el Código Civil y Comercial argentino, según el cual “Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto” (artículo 1064). En la norma del artículo 1073 que aquí se comenta —en cambio— dicha correlación no se establece entre las distintas cláusulas de un mismo contrato, sino entre las de contratos diferentes pero vinculados entre sí, con la finalidad de desentrañar el sentido apropiado que surge del grupo de contratos (teniendo particularmente en cuenta su función económica y el resultado perseguido), integrándose de esta manera el criterio hermenéutico de la interpretación “contextual” con el que —podríamos llamar— de la interpretación “intertextual”, propio de los contratos conexos.

Sin embargo, esta última regla no resulta del todo nueva, puesto que, como veremos a continuación, ella encuentra sus orígenes en algunos desarrollos de nuestra tradición jurídica.

<sup>27</sup> Ver, en este último sentido, Hernández, Carlos A., “Contratos conexos”, *cit.*, p. 155, y “Conexidad contractual”, *cit.*, p. 334, y Chomer, Héctor y Sicoli, Jorge S., *op. cit.*, p. 469.

<sup>28</sup> Sobre la cual se remite, en general, a Broom, Herbert K., *A Selection of Legal Maxims*, 10a. ed., Londres, Sweet & Maxwell, 1939, pp. 389 y ss.

<sup>29</sup> Acerca de esta interpretación se remite, una vez más, a Hernández, Carlos A., “Contratos conexos”, *cit.*, pp. 154 y ss., y “Conexidad contractual”, *cit.*, pp. 333 y ss.; Chomer, Héctor y Sicoli, Jorge S., *op. cit.*, p. 464, y Armella, Cristina N., *op. cit.*, p. 207. Ya con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial se había manifestado en este mismo sentido, entre otros, Sozo, Gonzalo, “Interpretación y otros efectos de la complejidad negocial (¿Para qué puede servir vincular los contratos?)”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, 2007-2, pp. 329 y ss., opinión a la que adherí en “El fenómeno de la vinculación negocial...”, *cit.*, pp. 143 y ss.

<sup>30</sup> Entre los que pueden citarse, en Europa, los vigentes códigos civiles de Francia (artículo 1189, párrafo 1o.), España (artículo 1285) e Italia (artículo 1363); en América, los de Haití (1161), República Dominicana (artículo 1161), Chile (artículo 1564, párrafo 1o.), Ecuador (artículo 1607, párrafo 1o.), Colombia (artículo 1622, párrafo 1o.), El Salvador (artículo 1435, párrafo 1o.), Nicaragua (artículo 2500), Honduras (artículo 1580), Panamá (artículo 1136), México-el antes Distrito Federal (artículo 1854), Guatemala (artículo 1598), Bolivia (artículo 514), Perú (artículo 169), Luisiana (artículo 2050), Quebec (artículo 1227) y el reciente Código Civil de Puerto Rico (artículo 356, párrafo 1o.), y en Asia, el de Filipinas (artículo 1374) y el también recién entrado en vigor Código Civil de la República Popular China (artículo 142, párrafo 1o.).

### III. LA NUEVA REGLA HERMENÉUTICA DE LOS CONTRATOS CONEXOS RECONOCE SUS ANTECEDENTES EN LOS DIFERENTES DESARROLLOS DE LA TRADICIÓN ROMANÍSTICA EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS LEYES Y DE LOS CONTRATOS

#### 1. *Las denominadas interpretatio per praecedentia et sequentia e interpretatio per aliam legem en las elaboraciones de la jurisprudencia romana y de los intérpretes medievales y modernos*

##### A. *El origen de las reglas de la interpretación “contextual” y de la interpretación “intertextual” en la labor de la jurisprudencia romana*

Los criterios hermenéuticos que Friedrich Carl von Savigny (1779-1861) ha agrupado en el denominado elemento “sistemático” del acto interpretativo,<sup>31</sup> y que luego Emilio Betti (1890-1968) ha rebautizado como canon de la “totalidad y coherencia”,<sup>32</sup> reconocen sus antecedentes más remotos en las elaboraciones de la jurisprudencia clásica romana que conocemos gracias a la labor de conservación y —en cierta medida— de sistematización llevada a cabo por los compiladores del *Digesto* de Justiniano, quienes reunieron a modo de pequeño *corpus*, en el título “De las leyes y de los senadoconsultos y de la costumbre inmemorial” (D. 1, 3 *De legibus senatusque consultis et longa consuetudine*), fragmentos referidos a la interpretación de las disposiciones normativas o del derecho en general (algunos de los cuales habrían sido tomados de obras que trataban de derecho privado y/o referidos a determinadas leyes en particular, pero presentándolos fuera de su sede originaria, como si fueran principios generales), mientras que ubicaron aquellos referidos a la hermenéutica de los actos negociales —de manera principal, pero no exclusiva— en los títulos “De las cosas dudosas” (D. 34, 5 *De rebus dubiis*), “De la significación de las palabras” (D. 50, 16 *De verborum significatione*) y “De las diversas reglas del derecho antiguo” (D. 50, 17 *De diversis regulis iuris antiqui*).<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Véase Savigny, Friedrich Carl von, *System des Heutigen Römischen Rechts*, Berlín, Veit und Comp., 1840, t. I, pp. 213 y ss.

<sup>32</sup> Véase Betti, Emilio, *Interpretazione della legge e degli atti giuridici (teoria generale e dogmatica)*, 2a. ed. revisada y ampliada a cargo de G. Crifò, Milán, Giuffrè Editore, 1971, p. 15.

<sup>33</sup> Ver en este sentido, entre otros, Gandolfi, Giuseppe, *Sull'interpretazione degli atti giuridici in diritto romano*, Milán, Giuffrè Editore, 1966, p. 12; Archi, Gian Gualberto, “*Interpretatio iuris, interpretatio legis, interpretatio legum*”, *Scritti di diritto romano*, Milán, Giuffrè Editore, 1981, vol. I, pp. 86 y ss. (publicado originalmente en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*

El primero de los referidos criterios de interpretación, antiguamente denominado *interpretatio per praecedentia et sequentia*, lo encontramos enunciado en un pasaje tomado del libro IX de los *digestos* de Celso hijo (siglos I-II d. C.) y colocado por los Comisarios justinianos en el primero de los títulos apenas indicados: D. 1,3,24 (*cel.* 9 *dig.*): *In civile est nisi tota lege perspecta una aliqua particula eius proposita iudicare vel respondere.*<sup>34</sup>

Teniendo en cuenta el elevado grado de genericidad del enunciado, resulta difícil determinar con precisión a que tipo de *lex* hacía referencia Celso en su *Libro VIII digestorum*, si *privata* (cláusula negocial) o *publica* —y en este último caso, a cuál de ellas—, de ahí que la romanística no se haya puesto de acuerdo al respecto. Así, mientras algunos han interpretado que el texto original habría tratado sobre la interpretación de los negocios jurídicos,<sup>35</sup> otros, en cambio, han conjeturado —al parecer con mayor tino— que se habría ocupado de las disposiciones de una ley pública (más específicamente, de la *lex Iulia de fundo dotali* o de la *lex Iulia et Papia*).<sup>36</sup>

Empero, cualquiera que haya sido el alcance original del pasaje, para lo que a nosotros aquí interesa, lo importante, es que contiene una máxima de la que se puede deducir que el acto interpretativo, aun cuando tenga por objeto desentrañar el sentido de una determinada parte de un texto, debe considerar también todas las demás, de tal manera que el significado dado a unas no resulte incoherente con el que se desprende de las otras.<sup>37</sup> Se ha hipotetizado, además, que con ello Celso habría propuesto rechazar las técnicas interpretativas de tipo retórico dirigidas principalmente a encontrar

---

*chte*, R. A., Berlín, núm. 87, 1970, pp. 1 y ss.), y Burdese, Alberto, “Note sull’interpretazione in diritto romano”, *Bullettino dell’Istituto di Diritto Romano* “Vittorio Scialoja”, Milán, núm. 91, 1988, p. 196.

<sup>34</sup> “Cuando haya sido citada alguna pequeña parte de una ley, es jurídicamente incorrecto juzgar o responder [emitir una *responsa prudentium*] sin haberla examinado toda”.

<sup>35</sup> Sobre esta interpretación se remite, en particular, a Betti, Emilio, *Interpretazione della legge e degli atti giuridici...*, cit., p. 15.

<sup>36</sup> En este sentido véase, entre otros, Cerami, Pietro, “La concezione celsina del *ius*. Presupposti culturali ed implicazioni metodologiche”, *Annali del Seminario giuridico della Università di Palermo*, Palermo, núm. 38, 1985, pp. 103 y ss., quien arribaba a esta conclusión teniendo en cuenta que el libro IX de los *Digestos* de Celso trataba (siguiendo el modelo del título “*de re uxoria*” del edicto del pretor) sobre la materia dotal, por lo que probablemente la alusión fuera a alguna de las referidas leyes de Augusto que versaban sobre la dote, las que si bien tenían por objeto garantizar a la mujer, al constituyente y a los hijos la disposición de los bienes dotales, contenían algunas disposiciones que, interpretadas aisladamente, podían comprometer o limitar dicha finalidad.

<sup>37</sup> Véase al respecto Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*, Santiago de Chile, Ediciones del Instituto Juan de Solórzano y Pereyra, 2000, p. 256.

el sentido más favorable a la propia causa, en lugar de la búsqueda objetiva del *bonum et aequum*.<sup>38</sup>

Los romanos no eran proclives a entender los diferentes términos empleados en una norma o en una declaración teniendo en cuenta su significado meramente usual u objetivo, sino que sentían la necesidad de encuadrarlos en el contexto de la frase y las frases, como los capítulos o las cláusulas, en el conjunto de las disposiciones de la ley o del acto.<sup>39</sup> En el *Digesto*, este criterio aparece aplicado por la jurisprudencia romana en diferentes circunstancias, incluso en el ámbito negocial (véanse, por ejemplo, *Proc. 6 epist. D. 50, 16, 126*;<sup>40</sup> *Ulp. 20 Sab. D. 32, 75*,<sup>41</sup> y *Ulp. 24 Sab. D. 30, 50, 342*).<sup>43</sup>

<sup>38</sup> Ver, una vez más, Betti, Emilio, *Interpretazione della legge e degli atti giuridici...*, cit., p. 15, y Cerami, Pietro, “La concezione celsina del *ius...*”, cit., pp. 111 y ss.

<sup>39</sup> Esta directriz ya había sido enunciada nítidamente por Cicerón (siglo I a. C.), en su *De inventione* 2, 40, 117: “...*ex superiore et ex inferiore scriptura docendum id, quod quaeretur, fieri perspicuum. Quare si ipsa separatim ex se verba considerentur, omnia aut pleraque ambigua visum iri; quae autem ex omni considerata scriptura perspicua fiant, haec ambigua non oportere existimare*” [“...es necesario mostrar que lo que se busca saber se hace claro en consideración de un texto precedente y de un texto sucesivo [tomados en su conjunto]. Por ello, si las mismas palabras son consideradas separadamente, todo o la mayor parte del texto podrá parecer ambiguo; por el contrario, el texto no será ambiguo, si las palabras son tomadas en consideración en su conjunto”].

<sup>40</sup> “*Si, cum fundum tibi darem, legem ita dixi «uti optimus maximusque esset» et adieci «ius fundi deterius factum non esse per dominum, praestabitur», amplius eo praestabitur nihil, etiamsi prior pars, qua scriptum est «ut optimus maximusque sis» liberum esse significat eoque, si posterior pars adiecta non esset, liberum praestare deberem. Tamen inferiore parte satis me liberatum puto, quod ad iura attinet, ne quid aliud praestare debeam, quam ius fundi per dominum deterius factum non esse*” [“Si al darte yo un fundo expresé esta condición: «tan bueno y grande como fuese», y añadí que el derecho del fundo no fue perjudicado por el dueño, se responderá de ello; y no se responderá de nada más que de esto, aunque la primera parte, en la que se escribió «tan bueno y grande como fuese», significa que está libre; y por ello, si no se hubiese añadido la segunda parte, yo debería entregarlo libre; pero opino que por la segunda parte quedé suficientemente libre por lo que atañe a los derechos, de suerte que yo no deberé responder de alguna otra cosa, sino de que el derecho del fundo no fue perjudicado por el dueño”].

<sup>41</sup> “*Nummis indistincte legatis hoc receptum est, ut exiguiore legati videantur, si neque ex consuetudine patris familiae neque ex regionis, unde fuit, neque ex contextu testamenti possit apparere*” [“Habiéndose legado indistintamente monedas, se admitió esto, que se consideren legadas la de menor valor; si otra cosa no pudiera demostrarse por la costumbre del padre de familia, ni de la región en la que estuvo, ni por el contexto del testamento”].

<sup>42</sup> “*Si numerus nummorum legatus sit neque apparet quales sunt legati ... sed et mens patris familiae et legatarii dignitas vel caritas et necessitudo, item earum quae praecedunt vel quae sequuntur summarum scripta sunt spectanda*” [“Si se hubiera legado un número de monedas, y no aparece cuales son las legadas ... se ha de atender a la mente del padre de familia, y a la dignidad del legatario, o al cariño, y al parentesco, y también a lo escrito respecto a las sumas que preceden o que siguen”].

<sup>43</sup> Sobre éstos y otros pasajes similares se remite, en general, a Gandolfi, Giuseppe, *Sull'interpretazione degli atti giuridici...*, cit., pp. 316 y ss., y Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas...*, cit., pp. 256 y ss.

La directriz hermenéutica recién analizada alude a un único texto normativo, pero nada obsta a que pueda ser extendida a textos diferentes, de tal manera que unos se interpreten por otros, operación ésta que, desde antiguo, ha sido conocida como *interpretatio per aliam legem*. Tal es lo que se desprende de una serie de pasajes pertenecientes a Paulo y a Tertuliano (ambos fl. en los siglos II-III d. C.), colocados también en el título III del libro I del *Digesto* de Justiniano, con los cuales —en cierta medida— guarda relación el ya analizado fragmento celsino: D. 1, 3, 26 (*Paul. 4 quaest.*): *Non est novum, ut priores leges ad posteriores trahantur*;<sup>44</sup> D. 1, 3, 27 (*Tertull. 1 quaest.*): *Ideo, quia antiquiores leges ad posteriores trahi usitatum est ...*;<sup>45</sup> D. 1, 3, 28 (*Paul. 5 ad l. Iul. et Pap.*): *Sed et posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint, idque multis argumentis probatur*.<sup>46</sup>

Tampoco, con relación a estos otros pasajes, nos es dable conocer con certeza cuáles eran sus respectivos contextos originales debido a la operación de abstracción llevada a cabo por los compiladores en esta parte del *Digesto* justinianeo.<sup>47</sup> La única certeza que tenemos es que el último de los pasajes transcritos fue tomado del libro V del comentario de Paulo a la *lex Iulia et Papia*, dedicado al régimen de los *caduca* (los bienes pertenecientes a un patrimonio hereditario no dado en sucesión al heredero o al legatario en razón de su incapacidad para suceder) que estaban regulados por la *lex Papia*. Esto autorizaría a presumir que el mencionado jurista se habría referido a la interpretación de ambas leyes, en el sentido de que lo que faltara en una fuera suplido por la otra, de manera tal que lo dispuesto por la posterior *lex Papia* (del 9 d. C.), que ahí comentaba, podía ser extendido a la precedente *lex Iulia* (del 18 a. C.).<sup>48</sup>

No obstante todas estas conjeturas, resulta claro que los pasajes aquí analizados elevan a doctrina general la directriz según la cual las leyes anteriores pueden ser extendidas a las posteriores (D. 1, 3, 26 y D. 1, 3, 27), del mismo modo que las posteriores pueden extenderse a las anteriores (D. 1, 3, 28). También de esta operación hermenéutica existen otros testimonios en el *Digesto* de Justiniano, como la cita que de Celso hijo se hace en D. 9, 4, 2, 1 (*Ulp. 18 ed.*), donde se compara una *lex prior* (la de las XII

<sup>44</sup> “No es cosa nueva, que las leyes anteriores sean extendidas a las posteriores”.

<sup>45</sup> “Y por tanto, como es uso extender las leyes más antiguas a las posteriores...”.

<sup>46</sup> “Pero también las leyes posteriores se extienden a las anteriores, salvo si fueran contrarias; y esto se prueba con muchos argumentos”.

<sup>47</sup> Véase, sobre este particular, Warmelo, Paul van, “D. 1.3 («*De legibus senatusque consultis et longa consuetudine*»)", en VV. AA., *Studi in onore di Edoardo Volterra*, Milán, Giuffrè Editore, 1971, t. 1, p. 417, y Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas...*, cit., p. 258.

<sup>48</sup> Tal como interpretaba Lenel, Otto, *Palingenesia iuris civilis*, Leipzig, Bernhard Tauchnitz erschienenen ausgabe, 1889 (reimp. Graz, Akademische Druck-u. Verlagsanstalt, 1960), vol. I, col. 1128, nota 7.

Tablas) con una *posterior* (la *lex Aquilia*).<sup>49</sup> La problemática vinculada a la relación entre leyes de épocas diferentes que regulan, incluso en modo no uniforme, la misma materia constituye una cuestión que ha despertado el interés de los juristas desde la antigüedad, dado que hasta la Revolución francesa las leyes nuevas no derogaban necesariamente a las anteriores, de ahí la exigencia de coordinarlas a través de criterios como los previstos en los citados pasajes del *Digesto* (ampliamente utilizados por los glosadores para justificar la vigencia de una ley vieja, aun luego de la entrada en vigor de una nueva).<sup>50</sup>

B. *El desarrollo de las reglas de la interpretación “contextual” y de la interpretación “intertextual” en las elaboraciones de los intérpretes medievales y modernos*

Sin embargo, incluso cuando los textos de Paulo y Tertuliano hagan referencia expresa a la posibilidad de coordinar textos normativos de tiempos diferentes, nada obstaría a pensar que, igualmente, está comprendida en ellos la interpretación de unas leyes por otras, lo que también puede considerarse parte integrante del savignyano elemento “sistemático” o del bettiano criterio de la “totalidad y coherencia”.<sup>51</sup> Éste es el alcance que terminaron dándole a los citados pasajes los intérpretes medievales y modernos, quienes concebían el ordenamiento jurídico como un conjunto armónico y sistemático de preceptos (pese a la complejidad que entonces lo caracteriza-

<sup>49</sup> “...Celsus tamen differentiam facit inter legem Aquilianam et legem duodecim tabularum: nam in lege antiqua, si servus sciente domino furtum fecit vel aliam noxam commisit, servi nomine actio est noxalis nec dominus suo nomine tenetur, at in lege Aquilia, inquit, dominus suo nomine tenetur, non servi. Utriusque legis reddit rationem, duodecim tabularum, quasi voluerit servos dominis in hac re non obtemperare, Aquiliae, quasi ignoverit servo, qui domino paruit, periturus si non fecisset” [“...Celso hace diferencia entre la ley Aquilia y la de las XII Tablas; porque en la ley antigua, si el esclavo cometió un hurto sabiéndolo su señor, o causó algún otro daño, hay la acción noxal a nombre del esclavo, y el dueño no queda obligado en su propio nombre; mas en la ley Aquilia, dice, el dueño se obliga en su nombre, no en el del esclavo. Da la razón de una y de otra ley: de la de las XII Tablas, como si hubiere querido que en este particular los esclavos no obedecieran a sus dueños; de la ley Aquilia, como si perdonara al esclavo que obedeció a su señor y hubiera de haber perecido, si no lo hubiese hecho”]. Cabe señalar que Otto Lenel (*op. cit.*, col. 1194, nota 4) relacionaba este fragmento con el pasaje paulino de D. 1, 3, 26.

<sup>50</sup> Véase Caravale, Mario, “La legge e la tradizione. Glossatori civilisti e decretisti sul rapporto tra antica legge e legge nuova: qualche nota”, *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, Nápoles, Nueva Serie, núm. 9, 2018, pp. 37 y ss., 55 y ss. y 78 y ss.

<sup>51</sup> Véase en este sentido, una vez más, Guzmán Brito, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas...*, *cit.*, p. 259.

ba, al estar integrado por normas del *ius commune* y de los *ius propria*, por lo que el contenido normativo de una disposición legal podía ser interpretada —en modo restrictivo o extensivo— mediante los términos contenidos en otra ley concerniente a la misma materia.<sup>52</sup>

Así, respecto de la doctrina de los juristas medievales, puede citarse —a mero título ejemplificativo— lo dispuesto en la Glosa *Incivilis*: “...utrumque totum debet legi si totum de eadem materia loquatur ... nam plerumque principium per finem corrigitur ... Item si plures sint coniuncte leges. Idem est propter eandem rationem”.<sup>53</sup>

Como hemos tenido oportunidad de analizar, la ley *Incivilis est* (D. 1, 3, 24) hacía referencia a la interpretación sistemática o total de una única ley (la *interpretatio per praecedentia et sequentia*), pero la *Glossa accursiana* la extendió al caso de varias leyes —siempre que versen sobre la misma materia—, pues agregó que lo mismo debe acontecer cuando cada todo es una ley; es decir, cuando se comparan leyes diferentes (la denominada *interpretatio per aliam legem*).<sup>54</sup>

Por la influencia que sus ideas han ejercido en la codificación europea y americana, centraremos ahora nuestra atención en la lectura que de las referidas fuentes romanas llevaron a cabo Jean Domat (1625-1696), Robert Joseph Pothier (1699-1772) y, como ya adelantáramos, Savigny —aun cuando en muchos casos estos juristas se hayan valido de la doctrina hermenéutica medieval elaborada por los glosadores y los comentaristas, pero sin citarlos—. <sup>55</sup>

<sup>52</sup> Sobre el particular se remite a Piano Mortari, Vincenzo, *Ricerche sulla teoria dell'interpretazione del diritto nel secolo XVI*, Milán, Giuffrè Editore, 1956, vol. I, pp. 83 y ss. y 131 y ss., y Sbriccoli, Mario, *L'interpretazione dello statuto. Contributo allo studio della funzione dei giuristi nell'età comunale*, Milán, Giuffrè Editore, 1969, pp. 150, 160 y ss., 167 y ss. y 204 y ss.

<sup>53</sup> “...uno y otro todo [legal] debe ser leído si el todo hable de la misma materia ... pues frecuentemente el principio [de un texto] es corregido por el fin [del mismo texto] ... Lo mismo si sean muchas conjuntamente las leyes. Es lo mismo por la misma razón”. Véase Glosa *Incivilis* a D. *De legibus est senatusconsultis*, etc. l. *Incivilis est*, en Accursius (1184-1263), “*Glossa in Digestum Vetus*”, *Corpus Glossatorum Juris Civilis*, Turín, Bottega d'Erasmus, 1969, t. VII (reimp. anastática de la ed. Venetiis, par Baptistam de Tortis, 1488), p. 9.

<sup>54</sup> En atención a que los glosadores habrían interpretado la palabra *lex* (ley) en la expresión *tota lege* (ley entera) empleada en D. 1, 3, 24, no sólo como una de las leyes o fragmentos de un título del *Corpus Iuris*, sino también, en un sentido un poco más amplio, integrándola con su contexto coherente; es decir, con la ley o fragmento inmediatamente sucesivo (siempre que trate de la misma materia) cuando los compiladores hayan juntado varias leyes o fragmentos. Sobre esto se remite a Hallebeek, Jan, “El precepto de D. 1, 3, 24 y su significado en la práctica jurídica”, en Piro, Isabella (coord.), *Règle et pratique du Droit dans les réalités juridiques de l'Antiquité. Atti della 51a. Sessione della SIHDA (Crotone-Messina, 16-20 settembre 1997)*, Catanzaro, Rubbettino, 1999, pp. 367 y ss.

<sup>55</sup> En este mismo sentido se expresa, con relación a las elaboraciones de Domat, Guzmán Brito, Alejandro, “La doctrina de Jean Domat sobre la interpretación de las leyes”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 31, núm. 1, 2004, p. 42.

Domat se ocupó tanto de la interpretación de las leyes como de las convenciones, tratando de la hermenéutica de las primeras, en modo somero, en el capítulo XII del *Traité des loix*, bajo el título *Réflexions sur quelques remarques du chapitre précédent pour le fondement de diverses règles, de l'usage & de l'interprétation des loix*,<sup>56</sup> y más detalladamente, en la sección II, *De l'usage & de l'interprétation des règles*, del título I (*Des règles du droit en général*) del libro preliminar (*Ou il est traité des règles de droit en général, des personnes, & des choses*) de la obra titulada *Les loix Civiles dans leur ordre naturel*.<sup>57</sup> Mientras que a la interpretación de las convenciones dedicó la sección II: *Des principes qui suivent de la nature des conventions. Et des règles pour les interpréter*, del título I (*Des conventions en général*) del libro I (*Des engagements volontaires & mutuels par les conventions*), correspondiente a la primera parte (*Des engagements*) de la última obra indicada.<sup>58</sup>

Así, respecto de las disposiciones normativas, Domat consideraba que si una ley cuyo texto es dudoso o de difícil comprensión tiene alguna relación con otra que puede aclarar su sentido, se debe preferir aquella interpretación que se desprende de esta última, tal como sucede cuando una ley nueva se relaciona con otra antigua o viceversa, en cuyo caso una se tiene que interpretar por la otra según la intensión común de ellas y en lo que la primera no haya expresamente abrogado de la segunda.<sup>59</sup> De igual manera que para entender el sentido de una ley aconsejaba tener en cuenta todos sus términos, e incluso el preámbulo, y no limitarse al que se podría desprender de una parte de ella o de una expresión particular sino el que se vincula con su totalidad.<sup>60</sup> Respecto de las convenciones —en cambio—, sólo contempló este último criterio hermenéutico al afirmar que como sucede con las diferentes partes de una ley, las cláusulas de una convención se tienen que interpretar unas por las otras, dando a cada una de ellas el sentido que se desprende del acto en su totalidad y también de lo que está enunciado en el preámbulo.<sup>61</sup>

<sup>56</sup> Domat, Jean, “Traité des loix”, *Les loix civiles dans leur ordre naturel; le droit public, & legum delectus*, París, Nicolas Gosselin, 1623, t. I, pp. xxiii y ss.

<sup>57</sup> Domat, Jean, “Les loix civiles dans leur ordre naturel”, *Les loix civiles dans leur ordre naturel...*, *cit.*, pp. 4 y ss.

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 21 y ss.

<sup>59</sup> Véase Domat, Jean, “Traité des loix”, *cit.*, núm. ii, p. xxiv, y “Les loix civiles...”, *cit.*, núm. xviii, p. 8, fundando su opinión en los pasajes conservados en D. 1, 3, 26 y 27.

<sup>60</sup> Véase Domat, Jean, “Traité des loix”, *cit.*, núm. vii, p. xxiv, y “Les loix civiles...”, *cit.*, núms. x y xi, p. 7, remitiendo en este otro caso al pasaje celsino conservado en D. 1, 3, 24, y para aclarar el significado del término “preámbulo” del fragmento D. 45, 1, 134, 1, en el que se lo entiende como “prefación” (*praefatio*).

<sup>61</sup> Domat, Jean, “Les loix civiles...”, *cit.*, núm. x, p. 22, regla 3a., donde cita nuevamente el pasaje D. 1, 3, 24 y el fragmento D. 45, 1, 134, 1.

En sentido similar se expresó Pothier en sus *Pandectae justinianae, in novum ordinem digestae*, en las que, al resistemizar el material de los títulos III, del libro I, y XIV, del libro II, del *Digesto* de Justiniano, dedica sendos apartados a la interpretación de las leyes y de las convenciones,<sup>62</sup> refiriéndose también a éstas últimas en su *Traité des obligations*.<sup>63</sup> De esta manera, al ocuparse de la hermenéutica de las disposiciones normativas en el párrafo I, titulado *Traduntur regulae ad perspicendum sensum legis*, del artículo IV (*De interpretatione & praxi legum*), colocado en la sección I (*De legibus in genere*) de su comentario al título *De legibus senatusque consultis et longa consuetudine* de las pandectas, señaló que para entender el sentido de una ley es menester comparar todos sus artículos entre sí;<sup>64</sup> del mismo modo en que para interpretar una ley nos podemos servir de otra que integre el mismo ordenamiento, como sucede cuando una ley posterior ordena una cosa en modo diferente pero no contrario a como lo hacía una ley precedente, en cuyo caso ésta última no es abrogada sino que se prolonga en la primera, de tal manera que una y otra se confunden.<sup>65</sup>

Con relación a las convenciones, Pothier puntualiza, en la sección VI (*De conventionum interpretatione*) de su comentario al título *De pactis* de las pandectas, y en el artículo VII sobre las *Règles pour l'interprétation des conventions*, de la sección I (*Des Contrats*) del capítulo I (*De ce qui appartient à l'essence des obligations*) contenido en la parte primera de su tratado sobre las obligaciones, que aunque las palabras que se leen en la primera parte de una convención fueran claras, las que están escritas en la segunda parte pueden dar a las anteriores un sentido diferente del que por sí presentan, por lo que una cláusula debe ser interpretada por las demás cláusulas contenidas en el acto.<sup>66</sup>

En lo tocante a Savigny, cabe señalar que a él se debe —como hemos anticipado— la teorización, en el capítulo IV dedicado a la “Interpretación de las leyes” (*Auslegung der Gesetze*) del libro I de su *System des Heutigen Römischen Rechts*, del denominado elemento sistemático (*systematische element*), el cual, junto al gramatical, al lógico y al histórico, debía ser empleado para una

<sup>62</sup> Véase Pothier, Robert Joseph, *Pandectae justinianae, in novum ordinem digestae: cum legibus codicis, et novellis, que Jus Pandectarum onfirmant, explicant, aut abrogant*, Lyon, Bernuset et Soriorum, 1782, t. I, pp. 9 y ss. y 82 y ss., respectivamente.

<sup>63</sup> Véase Pothier, Robert Joseph, *Traité des obligations*, París-Orleans, Debure-Rouzeau-Montaut, 1761, t. I, pp. 106 y ss.

<sup>64</sup> Véase Pothier, Robert Joseph, *Pandectae justinianae...*, *cit.*, núm. xii, p. 9.

<sup>65</sup> *Ibidem*, núm. xiii, p. 9, con expresa referencia a los pasajes D. 1, 3, 26 y 27, y citando además en nota, como ejemplo del primer pasaje, el ya referido fragmento D. 9, 4, 2, 1 en materia de acciones noxales, conexión que igualmente hiciera luego O. Lenel (*supra* nota 49).

<sup>66</sup> Véase Pothier, Robert Joseph, *Pandectae justinianae...*, *cit.*, núm. lxxiv, regla 8a., p. 83, donde se cita el también ya recordado pasaje D. 50, 16, 126 (véase *supra* nota 40), y *Traité des obligations*, *cit.*, núm. 96, regla 6a., p. 108.

correcta interpretación —o, según sus propias palabras, para la reconstrucción del pensamiento contemporáneo— de la ley.<sup>67</sup>

Ahora bien, al dedicarse, en concreto, al análisis de la problemática planteada por la interpretación de las leyes defectuosas, por contener ellas una expresión impropia cuyo sentido está en contradicción con el verdadero pensamiento de la ley, propone como primera vía de solución de este tipo de defecto el examen de la legislación en su conjunto; el cual puede ser llevado a cabo de dos maneras: interpretando la parte defectuosa con la ayuda de otras partes de la misma ley (considerado el camino más seguro)<sup>68</sup> o con la ayuda de otras leyes (que resultará tanto más cierto cuanto más cercana sea la fecha de las leyes comparadas, de tal manera que si emanan del mismo legislador obtendrán el más alto grado de certidumbre).<sup>69</sup> Seguidamente aclaraba, con relación a este último supuesto, que con dicha finalidad podemos servirnos tanto de las leyes anteriores, en la suposición legítima que el legislador las ha tenido a la vista y que deben haber servido para completar su pensamiento, como de las posteriores, en cuyo caso se supone que el espíritu de la antigua legislación se ha conservado en la nueva.<sup>70</sup>

Sin embargo, de la reseña efectuada se desprende que en ninguna de las fuentes analizadas —en este párrafo y en el precedente— se ha extendido el criterio de la *interpretatio per aliam legem* al ámbito negocial. El verdadero “salto de *specie*” (o, mejor dicho, de *fattispecie*) lo llevó a cabo, en esta materia, la codificación luisiana en la segunda versión del Código Civil del Estado de Luisiana, de 1824, que luego se ha propagado por algunas codificaciones latinoamericanas.

## 2. *La recepción de las reglas de la interpretación sistemática (“contextual” e “intertextual”) en las codificaciones americanas*

### A. *El carácter paradigmático de la codificación civil del estado de Luisiana en materia de interpretación: de la interpretatio per aliam legem a la interpretatio per alium contractum*

Correspondió, en realidad, al que fuera el primer Código Civil sancionado en América en 1808, aunque llevara el curioso nombre de *Digeste*

<sup>67</sup> Véase Savigny, Friedrich Carl von, *op. cit.*, párr. 33.A, pp. 212 y ss.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 223, párr. 35, quien cita en la nota a) el pasaje D. 1, 3, 24.

<sup>69</sup> *Idem*, donde además se citan, en la nota c), los pasajes D. 1, 3, 26 y 27.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 224, citando en la nota d) el pasaje D.1, 3, 28.

*des lois civiles actuellement en force dans le territoire d'Orléans*, el mérito de haber continuado con la referida tradición al ocuparse *De l'application et de l'interprétation de la loi* en el capítulo IV de su *Titre préliminaire* (artículos xxii y xiii), con mayor atención de cuanto lo hiciera el *Code Napoléon* de 1804 (por entonces el principal modelo de inspiración de la codificación europea y americana).<sup>71</sup>

En esta materia, el legislador luisiano habría seguido más de cerca el *Projet de Code Civil* para Francia, terminado en el año VIII de la Revolución (1800), el cual ya se había ocupado más detalladamente *De l'application et de l'interprétation des lois* en el título V (artículos 1-13) de su *Livre préliminaire*,<sup>72</sup> si bien con relación a las disposiciones del *Digeste des lois civiles* que refieren a los criterios de interpretación “contextual” e “intertextual” de las leyes (véanse, respectivamente, los artículos xvi y xvii del citado capítulo del *Titre préliminaire*<sup>73</sup>), y al de la interpretación “contextual” de las convenciones (véase el artículo 61 de la sección V, del capítulo III, del título III: *Des contrats et des obligations conventionnelles en general*, ubicado en el amplio libro III y titulado *Des différentes manières dont on acquiert la propriété des Biens*<sup>74</sup>), las fuentes de inspiración parecen haber sido otras.

En efecto, si tenemos en cuenta un manuscrito del principal autor del *Digeste des lois civiles*, el jurista Louis Moreau-Lislet (1766-1832), titulado *Loix de l'État de la Louisiane avec des notes qui réfèrent aux Loix civiles et Espagnoles qui y*

<sup>71</sup> Véase, en general, Hood Jr., John T., “The History and Development of the Louisiana Civil Code”, *Louisiana Law Review*, Baton Rouge, vol. 19, 1958, pp. 26 y ss.

<sup>72</sup> Véase el texto en Fenet, Pierre-Antoine, *Recueil complet des travaux préparatoires du Code Civil*, París, Videcoq Libraire, 1836, vol. I, pp. 3 y ss. Acerca de la influencia del denominado *Projet de l'an VIII* de 1800 sobre el *Digeste des lois civiles* se remite, entre otros, a Batiza, Rodolfo, “The Louisiana Civil Code of 1808: Its Actual Sources and Present Relevance”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 46, núm. 1, 1971, pp. 4 y ss., y “Sources of the Civil Code of 1808, Facts and Speculation: A Rejoinder”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 46, núm. 4, 1972, pp. 628 y ss.; Guzmán Brito, Alejandro, “Las normas sobre interpretación de las leyes en el «Projet de Code Civil» de l'an VIII (1800)”, en Labruna, Luigi (dir.), Baccari, Maria Pia y Cascione, Cosimo (coords.), *Tradizione romanistica e Costituzione*, Nápoles, ESI, 2006, t. 2, pp. 1809 y ss., y “Las fuentes de las normas sobre interpretación de las leyes del *Digeste des lois civiles* (Code civil) de la Luisiana (1808/1825)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, vol. XXXI, 2009, pp. 171 y ss.

<sup>73</sup> Artículo xvi: “Quand les expressions d'une loi sont douteuses, on peut en rechercher la signification, en examinant et comparant les termes ou phrases ambigus avec les autres parties de la loi, afin de déterminer leurs véritables sens”, y artículo xvii: “Les lois in pari materia ou sur un même sujet, doivent être interprétées suivant le rapport qu'elles ont l'une avec l'autre; ce qui est clair dans une loi, peut servir de base pour expliquer ce qui est douteux dans une autre”.

<sup>74</sup> Artículo 61: “Toutes les clauses des conventions s'interprètent, les unes par les autres, en donnant à chacune le sens qui résulte de l'acte entier”.

ont rapport (preparado hacia 1814 y editado recién en las últimas décadas del siglo XX),<sup>75</sup> las fuentes de los artículos xvi y xvii serían, respectivamente, los números x, xi y xviii de la sección II del título I del libro preliminar de la obra *Les lois civiles dans leur ordre naturel* de Domat,<sup>76</sup> mientras que las del artículo 61 serían el número x de la sección II, título I, libro I, primera parte de la última obra y autor indicados, y el número 96 del tomo I (sección I, capítulo I, parte primera) del *Traité des obligations* de Pothier<sup>77</sup> (véase párrafo III. 1. B).<sup>78</sup>

Sin embargo, fue la versión del *Digeste des lois civiles*, revisada en 1824 y en vigor desde 1825 —en la que también se aprovechó para cambiar su nombre a *Code Civil*—, la que realizó un verdadero salto de calidad respecto del tema que nos ocupa. Así, además de conservar sin alteraciones sustanciales las reglas hermenéuticas contenidas en la versión original de los artículos 16 y 17, respecto de las leyes (sustituyendo la numeración romana por la arábiga e introduciendo sólo mínimos cambios de puntuación), y del artículo 61, con relación a las convenciones (pero dándole el número 1943

---

<sup>75</sup> Véase *A Reprint of Moreau Lisle's Copy of a Digest of the Civil Laws now in Force in the Territory of Orleans (1808), Containing Manuscript References to its Sources and Other Civils Laws on the Same Subjects. The de la Vergne Volume*, Baton Rouge, Claitor's Publishing Division, 1971, *passim*. En el "Preface to the Reprint" se aclara que se trata de una edición facsimilar de un ejemplar bilingüe (inglés-francés) del *Digest of the Civil Laws/Digeste des lois civiles* de 1808 (en poder, por generaciones, de la familia de la Vergne), en la que cada página impresa es enfrentada con una en blanco en la que Moreau Lisle anotó en manuscrito, enfrente del texto en inglés, las diferentes leyes de la tradición civilista relacionadas con las materias tratadas en cada una de las partes del *Digeste*, y enfrente del texto en francés, las fuentes de cada una de sus disposiciones (tal como se explica en la *Avant-proposit* de dicho manuscrito).

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 5 enfrente (véanse *supra*, respectivamente, notas 60 y 59).

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 271 enfrente (véanse *supra*, respectivamente, notas 61 y 66).

<sup>78</sup> Sobre las normas referidas a la interpretación de las leyes véanse, entre otros, los trabajos de Tucker, Thomas W., "Sources of Louisiana Law of Persons: Blackstone, Domat and the French Codes", *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 44, núm. 2, 1970, pp. 264 y ss., e "Interpretations of the Louisiana Civil Codes, 1808-1840: The Failure of the Preliminary Title", *Tulane European & Civil Law Forum*, Nueva Orleans, vol. 19, 2004, pp. 74 y 78, y nuevamente Guzmán Brito, Alejandro, "Las fuentes de las normas sobre interpretación de las leyes del *Digeste des lois civiles*...", *cit.*, pp. 177 y ss., quienes, sin embargo, consideran que los artículos xvi y xvii reconocerían su fuente inmediata —haciendo un cotejo de los textos— en la obra clásica del jurista inglés Blackstone, William (1723-1780), *Commentaries on the Laws of England*, Oxford, Clarendon Press, 1765, t. I, p. 60, y la edición comentada por Christian, Edward (1758-1823), *Commentaries on the Laws of England in four Books by Sir William Blackstone, Knt. ... The Twelfth Edition, with the Last Corrections of the Autor, and with Notes and Additions by Edward Christian, Esq., Barrister at Law and Professor of the Laws on England in the University of Cambridge*, Londres, S. Strahan & W. Woodfall for T. Cadell, 1793, p. 60, nota 9.

y una nueva redacción<sup>79)</sup>,<sup>80</sup> introdujo *ex novo* la regla de la interpretación “intertextual” también en el ámbito de los contratos, al disponer, en el artículo 1944, lo siguiente: “When there is anything doubtful in one contract, it may be explained by referring to other contracts or agreements made on the same subject between the same parties, before or after the agreement in question” [Quand il y a quelque chose de douteux dans un contrat, on peut l’expliquer en se référant à d’autres contrats ou conventions passés sur le même sujet, entre les mêmes parties, avant ou depuis le contrat qu’il s’agit d’interpréter].

Como es fácil de advertir, se trataba de una norma de gran originalidad para su época, en atención a que en ella se consagraba una regla hermenéutica para la interpretación negocial que —como hemos visto— no estaba presente en los famosos catálogos de Domat y de Pothier, como tampoco en los contenidos por los códigos y proyectos europeos que sirvieron de modelo a las codificaciones decimonónicas (véanse los párrafos 252-269 del *Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten/ALR* de 1794; los artículos 52-59 de la sección V, capítulo II, título II, libro III del *Projet de l’an VIII/1800*; los artículos 1156-1164 del Código Civil francés de 1804, y los párrafos 914-916 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch/ABGB* de 1811).

A este resultado se arribó —tal como había sucedido históricamente con la generalización de la regla de la interpretación “contextual”— mediante la extensión al ámbito contractual del antiguo criterio de la *interpretatio per aliam legem*, prevista ya por el artículo xvii del *Digeste des lois civiles* de 1808, reconociendo así un nuevo canon que por analogía podríamos llamar de la *interpretatio per alium contractum*. En efecto, como reconoció la comisión encargada de elaborar el proyecto de reformas al Código Civil luisiano en sus comentarios, al haberse reconocido en el artículo 1895 que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, era adecuado, por extensión, aplicar a ambas las mismas reglas hermenéuticas<sup>81</sup> (incli-

<sup>79</sup> Artículo 1943: “When there is a doubt as to the true sense of the words of a contract, they may be explained by referring to other words or phrases used in making the same contract./Lorsqu’il y a doute sur le véritable sens des termes d’un contrat, ils peuvent être expliqués suivant le rapport qu’ils peuvent avoir avec d’autres mots ou phrases, dont on a fait usage dans le même contrat”.

<sup>80</sup> Para una comparación entre la versión original de 1808 (artículos xvi, xvii y 61) y la de 1824 (artículos 16, 17 y 1943) del Civil Code de Luisiana, se remite a *Compiled Edition of the Civil Codes of Louisiana, Prepared by the Louisiana State Law Institute at the Direction of the Editorial Committee and E. A. Conway, Secretary of State...*, Baton Rouge, Louisiana State Law Institute, 1940, pp. 10 y 1079 y ss.

<sup>81</sup> Véase, en este sentido, *Additions and Amendments to the Civil Code of the State of Louisiana, by the Jurists Commissioned for that Purpose*, Nueva Orleans, 1823 (Republished by the State of

da la de la interpretación “intertextual”, siempre que se trate de contratos que versen sobre la misma materia y entre las mismas partes).<sup>82</sup>

Las disposiciones sobre interpretación de las leyes y de las convenciones del Código Civil del estado de Luisiana, en su versión de 1825, ejercieron una cierta influencia en la primera generación de códigos civiles latinoamericanos debido, principalmente, a la circulación indirecta de su texto por América Latina a través de las “concordancias” legislativas del francés Fortuné Anthoine de Saint-Joseph (1794-1853) y del español Florencio García Goyena (1783-1855).<sup>83</sup>

---

Louisiana as *Louisiana Legal Archives*, Nueva Orleans, Thos. J. Moran's Sons, 1937, vol. 1), p. 261, donde textualmente se expresa: “The three last preceding articles [1942, 1943 and 1944] are copied from the section containing the construction of law-having declared in the first section of this title [«Of the Effect of Obligations. General dispositions»], that the agreements of parties had on them the effect of laws [art. 1895], or was deemed analogous and proper, that the same rules of interpretation should be established in both they are also sanctioned by practice and the authority of the best commentators”. Sobre el particular se remite a Batiza, Rodolfo, “The Actual Sources of the Louisiana Project of 1823: A General Analytical Survey”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 47, núm. 1, 1972, p. 81, lo mismo que a Tucker, Thomas W., “Interpretations of the Louisiana Civil Codes...”, *cit.*, p. 104.

<sup>82</sup> Esta regla, conservada sin alteraciones en la revisión del Civil Code de Luisiana de 1870 (artículo 1949), fue reducida a un criterio hermenéutico residual en la revisión de 1984 (artículo 2053: “A doubtful provision must be interpreted in light of the nature of the contract, equity, usages, the conduct of the parties before and after the formation of the contract, and of other contracts of a like nature between the same parties”). No obstante ello, la jurisprudencia del estado de Luisiana ha hecho aplicación de esta regla, tal como lo demuestra Ottinger, Patrick S., “Principles of Contractual Interpretation”, *Louisiana Law Review*, Baton Rouge, vol. 60, núm. 3, 2000, pp. 782 y ss.

<sup>83</sup> Véase Anthoine de Saint-Joseph (Fortuné), *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code Napoléon*, París-Leipzig, Charles Hingray-Brockhaus et Avenarius, 1840, y García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial, 1852, 4 t. Al respecto se remite, en lo general, a Nadelmann, Kurt H., “Kritische Notiz zu den Quellen der Rechte Süd-und Mittelamerikas. Anthoine de Saint Josephs Tabellen”, *Zeitschrift für Ausländisches und Internationales Privatrecht*, Berlín-Tubinga, vol. 20, núm. 3, 1955, pp. 500 y ss.; Parise, Agustín, “Las concordancias legislativas decimonónicas: instrumentos de difusión del derecho continental europeo en América”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, núm. 17, 2010, pp. 171 y ss., y en lo particular a Knütel, Rolf, “Influences of the Louisiana Civil Code in Latin America”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 70, núm. 5, 1996, pp. 1445 y ss. Asimismo, nuevamente se recomienda acudir a Parise, Agustín, “The Place of the Louisiana Civil Code in the Hispanic Civil Codifications: The Comments to the Spanish Civil Code Project of 1851”, *Louisiana Law Review*, Baton Rouge, vol. 68, núm. 3, 2008, pp. 823 y ss., y “El Código Civil de la Luisiana y la codificación civil hispánica: diseminación del texto americano mediante la inclusión en el Proyecto de García Goyena”, *Iushistoria*, Buenos Aires, núm. 6, 2009, pp. 33 y ss.

B. *La circulación del modelo legislativo luisiano en la primera generación de códigos civiles latinoamericanos*

a. La regulación de la interpretación “intertextual” de los contratos en el Código Civil peruano de 1852

En Latinoamérica, el primer Código Civil que reconoció la regla de la denominada interpretación “intertextual” de los contratos fue el peruano de 1852,<sup>84</sup> cuyo artículo 1277 establecía:

Para la mejor inteligencia o interpretación de las cláusulas dudosas de un contrato, debe investigarse cual fue la intención de las partes al celebrarlo. Concurren al conocimiento de esta intención el sentido de las demás cláusulas del contrato, o de otros contratos semejantes celebrados por la misma persona; las costumbres del lugar y todas las demás circunstancias que contribuyen al mismo fin.

De la norma transcrita se desprende que la aplicación de la interpretación “intertextual” estaba condicionada a que se tratara de contratos semejantes (o sea, de la misma naturaleza), así como entre las mismas partes. El principal comentarista del Código Civil peruano de 1852, sin tener en cuenta la actual problemática de la conexidad contractual, ilustraba la aplicación que podía darse al 2o. párrafo del artículo 1277 con el siguiente ejemplo:

Juan tiene alquilada una ventana de reja, y el propietario Pedro ocupa el principal. Renuevan el contrato y en él Pedro dice lo siguiente: “He dado en alquilar á Juan *mi casa* por el precio del anterior arrendamiento”. ¿Juan podría decir que ha alquilado toda la casa? No, porque aunque de los términos del contrato se deduce que ha alquilado toda la casa, es claro que la intención ha sido renovar el antiguo arrendamiento que era solo por la ventana. *In contractibus rei veritas potius quam scripta perspici debet.*<sup>85</sup>

Aun cuando no se tenga certeza del origen de tal disposición, debido a la falta de actas, memorias, exposiciones de motivos y notas que indiquen

<sup>84</sup> He aquí un motivo más que justifica la calificación de “primera codificación iberoamericana endógena” que respecto de este Código propusiera Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p. 329.

<sup>85</sup> Véase Ortiz de Zevallos y Vidaurre, Ricardo, *Tratado de derecho civil peruano teórico y práctico (Comentario al libro III del Código Civil de 1852)*, Lima, E. Rosay, 1906, p. 76.

las fuentes de este Código,<sup>86</sup> podría conjeturarse que sus autores se hayan inspirado, para su redacción, en la primera edición de la *Concordance* de Anthoine de Saint-Joseph, quien, al comparar los textos del *Code Napoléon* y del Civil Code de Luisiana de 1825, no reprodujo literalmente los artículos 1943 y 1944 de este último (referidos, respectivamente, a la interpretación “contextual” e “intertextual” de los contratos), sino que los resumió —en términos muy similares a los empleados por el codificador peruano— en un único texto: “1943 et 1944. En cas de doute sur le sens des termes, ou dans les clauses d’un contrat, ou doit se reporter ou à des termes semblables employés dans le contrat, ou à d’autres conventions intervenues entre les mêmes parties”.<sup>87</sup>

Desafortunadamente, esta última regla de interpretación de los contratos no fue conservada ni por el Código Civil peruano de 1936 ni por el vigente de 1984.

*b. La interpretación “intertextual” de las leyes y de los contratos en el Código Civil chileno de 1855 y en las legislaciones que adoptaron su texto*

Más fiel aún al modelo luisiano se presenta el Código Civil chileno de 1855, elaborado por el jurista venezolano Andrés Bello (1781-1865), quien reunió en sendas disposiciones de su proyecto los artículos 16, 17, 1943 y 1944 del Código Civil de Luisiana de 1824.

Así, respecto de la interpretación de las leyes, dispuso en el artículo 22 del párrafo 4 del título preliminar que “[e]l contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía./Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Con relación a la interpretación de los contratos, hizo lo propio en el artículo 1564, ubicado en el título XIII del libro IV (“De las obligaciones en general y de los contratos”), en el que también reunió en una única disposición las reglas hermenéuticas de la “contextualidad” y de la “intertextualidad”: “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras,

<sup>86</sup> Tal como puntualiza, entre otros, Basadre Ayulo, Jorge, *La historia de la codificación en el Perú*, Lima, Editorial Cuzco, 2003, p. 33.

<sup>87</sup> Ver Anthoine de Saint-Joseph (Fortuné), *op. cit.*, p. 71. En cambio, en la segunda edición enteramente revisada y aumentada de la *Concordance* (París, Cotillon, 1856, 4 t.), el texto del Código Civil luisiano fue reproducido en forma integral (véase t. 2, pp. 459 y ss., artículos 16 y 17, p. 460, y artículos 1493 y 1494, p. 530).

dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia...”.

Tal como confesara el mismo Bello en las “notas” puestas al proyecto de 1853, las fuentes de las disposiciones transcritas se encuentran en el pasaje D. 1, 3, 24 y en los ya referidos artículos del Código Civil luisiano.<sup>88</sup> Sin embargo, cabe señalar que este mismo jurista ya había sugerido, en sus *Principios de derecho internacional*, ambos criterios de interpretación sistemática (“contextual” e “intertextual”) en el capítulo X de la parte primera, dedicado a la “Interpretación de los tratados, leyes y otros documentos”. En concreto, nos estamos refiriendo a la regla décima, según la cual “las expresiones equívocas u oscuras deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos que con relación a la materia de que se trata ha empleado el autor en otras partes del mismo escrito, o en otra ocasión semejante”.<sup>89</sup>

En este otro caso, el modelo de inspiración de Bello habría sido —como él mismo también indicara— la obra del jurista suizo Emer de Vattel (1714-1767), *Le droit des gens*, en particular el capítulo XVII, *De l’inteprétation des traités*, de su libro II.<sup>90</sup> En efecto, las elaboraciones llevadas a cabo por los autores clásicos del derecho internacional en materia de hermenéutica de los tratados —desde el *Iure belli ac pacis*, de Hugo Grotius (1583-1645)—<sup>91</sup> han sido de gran importancia respecto del tema que nos ocupa, en atención

<sup>88</sup> Ver, Bello, Andrés, “Código Civil de la República de Chile 1”, *Obras completas de Andrés Bello*, 2a. ed., Caracas, La Casa de Bello, 1981, vol. XIV, pp. 43 y ss.

<sup>89</sup> Empleamos aquí la edición publicada en las *Obras completas de Andrés Bello*, cit., vol. X (*Derecho internacional I. Principios de derecho internacional y escritos complementarios*), pp. 177 y ss. Sobre el particular véase Guzmán Brito, Alejandro, “La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile”, en VV. AA., *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos. Conferencias y ponencias presentadas en el Congreso realizado en Santiago y Viña del Mar (del 23 al 25 de mayo de 1991)*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992, p. 65, y *Las reglas del “Código Civil” de Chile sobre interpretación de las leyes*, Santiago de Chile, LexisNexis, 2007, pp. 145 y ss.

<sup>90</sup> Véase Vattel, Emer de, *Le droit des gens, ou principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite & aux affaires des nations & des souverains*, Londres, Apud Liberos Tutor, 1758, núm. 284, pp. 478 y ss.; núm. 285 (donde cita el pasaje D. 1, 3, 24), p. 479, y núm. 286, pp. 479 y ss., quien, a su vez, se había inspirado en las enseñanzas de su maestro Wolff, Christian von (1679-1754), *Jus naturae methodo scientifica pertractatum pars sexta...*, Halle, 1746, parte VI, capítulo III, núm. 487, pp. 344 y ss., y núm. 488, pp. 345 y ss. (donde cita también el pasaje D. 1, 3, 24). Acerca del influjo de la obra de Vattel sobre la de Bello se remite a Plaza A., Eduardo, “Prólogo”, en Bello, Andrés, *Principios de derecho internacional*, cit., pp. cxli y ss., y Guzmán Brito, Alejandro, *Las reglas del “Código Civil” de Chile...*, cit., pp. 145 y ss., notas 334-336.

<sup>91</sup> Véase Grotius, Hugo, *Iure belli ac pacis libri tres, in quibus jus Naturae & Gentium, item juris publici praecipua explicantur*, Amsterdam, Apud Iohannem Blaeu, 1646, libro II, capítulo XVI: *De interpretatione*, pp. 275 y ss.

a que ellas constituyen una suerte de eslabón perdido en el pasaje de ciertas reglas sistematizadas por los medievales para la interpretación de las leyes a los contratos, como hizo también el codificador luisiano con relación al criterio de la *interpretatio per aliam legem* (véase párrafo III. 2. A).<sup>92</sup>

Volviendo a la regla de la interpretación “intertextual” contenida en el artículo 1564, 2o. párrafo, del Código Civil chileno, uno de sus primeros comentaristas parecería haberse ya planteado su aplicación al fenómeno de lo que hoy llamamos conexidad contractual, al precisar que en

...un negocio largo y complicado, que ha motivado la celebración de diversos contratos, para entender las cláusulas de uno de ellos y conocer la intención de las partes, es menester considerar los diversos contratos que han celebrado sobre el mismo asunto, esto es, dominar el conjunto, porque de otra manera es imposible conocer de un modo completo la intención o voluntad de las partes.<sup>93</sup>

Sin embargo, la mayor parte de la doctrina “clásica” chilena ha prestado poca atención a esta regla de interpretación de los contratos, como tampoco lo han hecho quienes en las últimas décadas se han ocupado, en particular, de la problemática planteada por los contratos conexos.<sup>94</sup>

Esta última norma terminó luego circulando hacia otras codificaciones de América Latina,<sup>95</sup> al ser reproducida por aquellas legislaciones latinoam-

<sup>92</sup> Ver nuevamente Guzmán Brito, Alejandro, “La historia dogmática de las normas sobre interpretación...”, *cit.*, pp. 63 y ss.

<sup>93</sup> Véase, en este sentido, Barros Errázuriz, Alfredo, *Curso de derecho civil*, 4a. ed., Santiago de Chile, Nascimento, 1932, vol. III, p. 78. Más cercano en el tiempo puede verse, en sentido análogo, Alessandri Rodríguez, Arturo, *Derecho civil. De los contratos*, Santiago de Chile, Ediar-ConoSur, 1988, p. 67, para quien “...el juez debe relacionar las diversas cláusulas de un mismo contrato, y no puede interpretarlas aisladamente. También servirán para este efecto otros contratos que las partes hayan celebrado sobre la misma materia; hay muchos negocios que solamente llegan a efectuarse mediante la realización de una serie de contratos, todos ellos referentes al mismo asunto; por eso, es buena manera de interpretar uno de ellos la de relacionarlos con los otros, porque todos los contratos que se celebran entre las mismas partes referentes a un mismo negocio, tienden a un fin único”.

<sup>94</sup> En este último sentido omiten hacer cualquier referencia al artículo 1564, 2o. párrafo, del Código Civil chileno, López Santa María, Jorge, “Las cadenas de contratos o contratos coligados”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, vol. XIX, 1998, pp. 159 y ss., y Figueroa Yáñez, Gonzalo, “El efecto relativo en los contratos conexos”, en Soto Coaguila, Carlos A. y Jiménez Vargas-Machuca, Roxana (coords.), *Contratación privada. Contratos predispuestos, contratos conexos, Código Europeo de Contratos*, Lima, Jurista Editores, 2002, pp. 317 y ss.

<sup>95</sup> Sobre la circulación del Código Civil chileno por Latinoamérica véanse, entre otros, Bravo Lira, Bernardino, “Difusión del Código Civil de Bello en los países de derecho cas-

mericanas que adoptaron de manera integral el texto chileno, como son el Código Civil ecuatoriano de 1858-1860 (artículo 1607, 2o. párrafo), el colombiano de 1858-1887 (artículo 1622, 2o. párrafo) y el salvadoreño de 1859 (artículo 1435, 2o. párrafo).<sup>96</sup> No obstante, también en estos ordenamientos la regla de la interpretación “intertextual” recibió una escasa atención por parte de la doctrina y de la jurisprudencia,<sup>97</sup> siendo sólo retomada recientemente en el ámbito de los contratos conexos por un sector de la doctrina colombiana.<sup>98</sup>

C. *La posibilidad de recurrir a la interpretación conjunta de los contratos en la codificación civil española y en los códigos latinoamericanos que han seguido su modelo*

Al mismo resultado puede arribarse mediante la aplicación combinada de las disposiciones que prevén, por una parte, el recurso a otros elementos extratextuales, como son los actos de las partes que rodean al contrato y, por la otra, la regla de la interpretación “contextual”.

Tal es lo que establece el Código Civil español de 1889, cuyos artículos 1282 y 1285 disponen, respectivamente: “Para juzgar la intención de los con-

---

tellano y portugués”, en VV. AA., *Andrés Bello y el derecho latinoamericano. Congreso internacional (Roma, 10/12 de diciembre de 1981)*, Caracas, La Casa de Bello, 1987, pp. 343 y ss.; Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica...*, cit., pp. 374 y ss. y p. 607, y Tapia Rodríguez, Mauricio, *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pp. 50 y ss.

<sup>96</sup> Es de destacar, además, que estas codificaciones, al reproducir el texto de Bello elaborado para Chile, consagran también la misma regla en materia de interpretación de la ley (véanse el artículo 18, inciso 4, 2o. párrafo, del Código Civil ecuatoriano; el artículo 30, 2o. párrafo, del colombiano, y el artículo 22, 2o. párrafo, del salvadoreño).

<sup>97</sup> Así, véase en el derecho colombiano a Vélez, Fernando, *Derecho civil colombiano*, París, Imprenta París-América, s./f., t. 6, pp. 253 y ss., y Arévalo Delgado, Luis Alberto y Cortázar Mora, Javier, *La interpretación de los actos jurídicos*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1986, cap. vii, par. vi.e.

<sup>98</sup> Véase, en este sentido, Rodríguez Olmos, Javier M., “La arquitectura de la hermenéutica contractual en el Código Civil de Andrés Bello: vigencia y transformaciones”, en Navia Arroyo, Felipe y Chinchilla Imbett, Carlos A. (eds.), *La vigencia del Código Civil de Andrés Bello: análisis y prospectivas en la sociedad contemporánea*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019, p. 296, y Granados Camacho, Miguel A., *Remedios frente al incumplimiento en los contratos vinculados (tesis de grado)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019, pp. 115 y ss. Desafortunadamente, el Proyecto de Código Civil de 2020, elaborado por profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, no ha reproducido el artículo 1622, 2o. párrafo, del Código vigente, no obstante hacer referencia al fenómeno de la conexión contractual en su artículo 516.

tratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”,<sup>99</sup> y “Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

La doctrina española ya había sostenido, inclusive en tiempos en los que no se prestaba una particular atención al fenómeno de la vinculación contractual, que de la combinación de las referidas disposiciones “se infiere la consideración que merece como factor interpretativo el enganche del negocio de que se trate con otros que guarden relación con él, y que indudablemente tendrían la consideración de actos anteriores, coetáneos o posteriores al contrato (*ex antecedentibus et consequentibus*)”.<sup>100</sup>

Ya con especial referencia a la problemática planteada por la conexidad negocial, algunos autores han sugerido que el criterio sistemático —que nosotros llamamos “contextual”— no sólo se aplica a un contrato aislado, sino también a varios contratos relacionados entre sí dentro de una unidad negocial compleja destinada a realizar una única finalidad económica;<sup>101</sup> incluso cuando los diferentes contratos no son celebrados entre las mismas partes, sino entre sujetos parcialmente diversos,<sup>102</sup> siempre que exista una

<sup>99</sup> La fuente mediata de esta disposición se encuentra —aunque con un alcance más restringido— en el artículo 1019 del Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851: “Para la interpretación de los contratos se observarán las reglas siguientes: 1a. Se consultará la común intención de los contrayentes, más bien que el sentido estricto literal de las palabras, atendiendo a los hechos de los mismos, particularmente a los posteriores...”. Una disposición similar contenía el Código de Comercio argentino abrogado de 1862 (artículo 218, inciso 4) y lo mismo hace también el vigente Código Civil uruguayo de 1867 (artículo 1301). Acerca de la circulación del Proyecto español de 1851 en América Latina véase, en general, Castán Vázquez, José María, “La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas”, en VV. AA., *Homenaje al profesor Juan Roca Juan*, Murcia, Universidad de Murcia, 1989, pp. 153 y ss.

<sup>100</sup> En este sentido se había expresado Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1974, t. IV (Obligaciones y contratos), vol. II (De los contratos en particular y demás fuentes de las obligaciones), p. 44, nota 19; seguido luego, entre otros, por Puig Brutau, Josep, *Fundamentos de derecho civil*, 2a. ed., Barcelona, Bosch, 1978, t. II, vol. I (Doctrina general del contrato), pp. 247 y ss., quien agregaba, además, que una sentencia del 21 de abril de 1951 había ya declarado que de la combinación de los artículos 1285 y 1282 del Código Civil español resulta lógico “entender que cuando entre las partes han mediado varios negocios jurídicos relacionados entre sí, deberán tomarse en cuenta todos para fijar sus propios sentido y alcance, puesto que vienen a significar los unos respecto de los otros aquellos actos anteriores, coetáneos o posteriores...” (véase *Aranzadi*, núm. 1020).

<sup>101</sup> Véase, sobre el particular, Díez Picazo, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, 4a. ed., Madrid, Civitas, 1993, vol. I (Introducción. Teoría del contrato), p. 374. El razonamiento de este autor guarda cierta analogía con el de la Glosa *Incivilé* (véase *supra* nota 54).

<sup>102</sup> Véase, en este sentido, López Frías, Ana, *Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*, Barcelona, Bosch, 1994, pp. 320 y ss., quien en base a la

conexión derivada de criterios objetivos y que sea conocida por todos los implicados.<sup>103</sup>

A idénticas conclusiones podría arribarse también con relación a aquellas legislaciones latinoamericanas que han adoptado, en todo o en parte, el texto del Código Civil español de 1889, como es el caso del Código Civil nicaragüense de 1904 (artículos 2497 y 2500), del hondureño de 1906 (artículos 1577 y 1580) y del panameño de 1917 (artículos 1133 y 1136).<sup>104</sup>

En esta misma situación se encontraba el derecho de Puerto Rico, cuyo primer Código Civil, entrado en vigor en 1890 y abrogado en 2020, coincidía en esta materia (artículos 1234 y 1237) con el texto del español (no obstante las revisiones a las que aquel fuera sometido en 1902 y en 1930).<sup>105</sup> Fue así que, con base en la interpretación propuesta por la doctrina peninsular de las homólogas disposiciones legales españolas,<sup>106</sup> los redactores del nuevo Código Civil puertorriqueño establecieron, en el artículo 356, párrafo 1o., que “[l]as cláusulas de un negocio jurídico deben interpretarse las unas por medio de las otras, ya pertenezcan al mismo negocio jurídico, ya a negocios jurídicos conexos, y mediante la atribución del sentido apropiado al conjunto...”.

La norma transcrita no sólo regula, expresa y conjuntamente, tanto la regla de la interpretación “contextual” como la de la “intertextual”, sino que, además, generaliza sus alcances a todos los negocios jurídicos —excediendo así su original ámbito de aplicación, limitado únicamente a los contratos o a las obligaciones—. <sup>107</sup>

---

aplicación de los artículos 1282 y 1285 del Código Civil español considera procedente la interpretación del contrato de préstamo de consumo en atención al contenido de la compraventa para la cual fue otorgado.

<sup>103</sup> La Propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil en 2018 ha mantenido el texto del actual artículo 1282 (artículo 524-2, inciso a) e integrado el del 1285 de la siguiente manera: “Interpretación sistemática. 1. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas ellas. 2. Cuando, conforme a la intención de las partes, varios contratos concurren en una misma operación, se interpretan en función de esta” (artículo 524-3).

<sup>104</sup> Sobre la circulación del Código Civil español de 1889 en Latinoamérica véase, una vez más, Guzmán Brito, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica...*, cit., pp. 470 y 486 y ss.

<sup>105</sup> Ver, en general, *ibidem*, pp. 480 y ss., y en particular, Ochoteco Jr., Félix, “Tabla de concordancias”, *Código Civil de Puerto Rico*, Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1960, p. 373.

<sup>106</sup> Sobre este particular véase el “Memorial explicativo” de los borradores correspondientes al libro I (“Relaciones jurídicas”) del Proyecto de Código Civil elaborado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, creada en 1997 (Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa puertorriqueña, disponible en: <https://www.oslpr.org/borrador-codigo-civil-ano-2010>, pp. 321 y ss.).

<sup>107</sup> Véase Figueroa Torres, Marta, “Resúmenes de los borradores del Código Civil de Puerto Rico revisado”, *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, San Juan de Puerto Rico, vol. 40, núm. 3, 2006, pp. 439 y 444.

#### IV. CONCLUSIONES

De lo expuesto hasta aquí se desprende que la regla de la interpretación “intertextual”, contenida en la regulación integral que el Código Civil y Comercial argentino de 2014 hace del fenómeno de la vinculación contractual (artículos 1073-1075),<sup>108</sup> constituyó una innovación en el cuadro de las codificaciones entonces vigentes (prevista ahora también por el Código Civil francés reformado y por el nuevo Código Civil puertorriqueño), que, sin embargo, se coloca en línea con la tradición romanística.

En efecto, el criterio hermenéutico según el cual los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros (artículo 1074),<sup>109</sup> acorde con la naturaleza de esta categoría negocial, reconocería sus antecedentes más remotos en algunos pasajes de la jurisprudencia romana conservados por los compiladores justinianos en el título del *Digesto* dedicado a las leyes (*Cels. 9 dig. D. 1, 3, 24; Paul. 4 quaest., D. 1, 3, 26; Tertull. 1 quaest., D. 1, 3, 27, y Paul. 5 ad l. Iul. et Pap. D. 1, 3, 28*).<sup>110</sup>

De estas fuentes los intérpretes medievales dedujeron los criterios hermenéuticos de la *interpretatio per praecedentia et sequentia* y de la *interpretatio per aliam legem*. Dichas interpretaciones fueron retomadas y desarrolladas por los juristas modernos, entre los que cabe destacar a Domat, Pothier y Savigny, en atención a la influencia que sus elaboraciones han ejercido en esta materia sobre la codificación civil europea y americana.<sup>111</sup>

Sin embargo, correspondió al Código Civil del estado de la Luisiana de 1824 el mérito de haber extendido la regla de la interpretación “intertextual” del ámbito de las leyes (*interpretatio per aliam legem*), donde había sido consagrada originalmente, al de los contratos (*interpretatio per alium contractum*).<sup>112</sup> El modelo legislativo luisiano circuló por algunas codificaciones latinoamericanas, entre las que cabe señalar el primer Código Civil peruano<sup>113</sup> y el Código Civil chileno (por intermedio del cual fue recepcionado, a su vez, por aquellas legislaciones que adoptaron su texto: la ecuatoriana, la colombiana y la salvadoreña).<sup>114</sup>

En los demás ordenamientos de América Latina se podría llegar a este mismo resultado a través de la aplicación analógica de la regla hermenéuti-

<sup>108</sup> Ver párrafo II. 1.

<sup>109</sup> Ver párrafo II. 2.

<sup>110</sup> Ver párrafo III. 1. A.

<sup>111</sup> Ver párrafo III. 1. B.

<sup>112</sup> Ver párrafo III. 2. A.

<sup>113</sup> Ver párrafo III. 2. B. a.

<sup>114</sup> Ver párrafo III. 2. B. b.

ca de la interpretación “contextual” (prevista por la mayor parte de los códigos civiles de la región: el haitiano, el dominicano, el mexicano del antes Distrito Federal, el guatemalteco, el boliviano, el peruano, etcétera) o, mejor aún, mediante su combinación con la regla que admite el recurso a otros elementos extratextuales, como son los actos de las partes anteriores, contemporáneos o posteriores al contrato (admitida también en aquellas codificaciones latinoamericanas influenciadas por la española: la nicaragüense, la hondureña, la panameña y también, indirectamente, la uruguaya).<sup>115</sup>

## V. BIBLIOGRAFÍA

*A Reprint of Moreau Lisset's Copy of a Digest of the Civil Laws now in Force in the Territory of Orleans (1808), Containing Manuscript References to its Sources and Other Civils Laws on the Same Subjects. The de la Vergne Volume*, Baton Rouge, Claiborne Publishing Division, 1971.

ACCURSIUS, “*Glossa in Digestum Vetus*”, *Corpus Glossatorum Juris Civilis*, Turín, Bottega d’Erasmus, 1969, t. VII (reimp. anastática de la ed. Venetiis, par Baptistam de Tortis, 1488).

*Additions and Amendments to the Civil Code of the State of Louisiana, by the Jurists Commissioned for that Purpose*, Nueva Orleans, 1823 (Republished by the State of Louisiana as *Louisiana Legal Archives*, Nueva Orleans, Thos. J. Moran’s Sons, 1937, vol. 1).

ALBANO, Carlos A., “Contratos conexos”, en RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires, La Ley, 2014, t. III.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *Derecho civil. De los contratos*, Santiago de Chile, Ediar-ConoSur, 1988.

ALTERINI, Atilio A., *Contratos (civiles-comerciales-de consumo). Teoría general*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

ANTHOINE DE SAINT-JOSEPH (Fortuné), *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code Napoléon*, París-Leipzig, Charles Hingray-Brockhaus et Avenarius, 1840.

ARCHI, Gian Gualberto, “*Interpretatio iuris, interpretatio legis, interpretatio legum*”, *Scritti di diritto romano*, Milán, Giuffrè Editore, 1981, vol. I (publicado originalmente en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, R. A.*, Berlín, núm. 87, 1970).

<sup>115</sup> Ver párrafo III. 2. C.

- ARÉVALO DELGADO, Luis Alberto y CORTÁZAR MORA, Javier, *La interpretación de los actos jurídicos*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1986.
- ARMELLA, Cristina N., “Contratos conexos”, en STIGLITZ, Rubén S. (dir.), *Contratos en el nuevo Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, La Ley, 2015, vol. I.
- BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo, *Curso de derecho civil*, 4a. ed., Santiago de Chile, Nascimento, 1932, vol. III.
- BASADRE AYULO, Jorge, *La historia de la codificación en el Perú*, Lima, Editorial Cuzco, 2003.
- BATIZA, Rodolfo, “Sources of the Civil Code of 1808, Facts and Speculation: A Rejoinder”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 46, núm. 4, 1972.
- BATIZA, Rodolfo, “The Actual Sources of the Louisiana Project of 1823: A General Analytical Survey”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 47, núm. 1, 1972.
- BATIZA, Rodolfo, “The Louisiana Civil Code of 1808: Its Actual Sources and Present Relevance”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 46, núm. 1, 1971.
- BELLO, Andrés, “Código Civil de la República de Chile 1”, *Obras completas de Andrés Bello*, 2a. ed., Caracas, La Casa de Bello, 1981, vol. XIV.
- BELLO, Andrés, “Principios de derecho internacional”, *Obras completas de Andrés Bello*, 2a. ed., Caracas, La Casa de Bello, 1981, vol. X.
- BETTI, Emilio, *Interpretazione della legge e degli atti giuridici (teoria generale e dogmatica)*, 2a. ed. revisada y ampliada a cargo de G. Crifò, Milán, Giuffrè Editore, 1971.
- BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, trad. de A. Martín Pérez, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1959.
- BLACKSTONE, William (1723-1780), *Commentaries on the Laws of England*, Oxford, Clarendon Press, 1765.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “Difusión del Código Civil de Bello en los países de derecho castellano y portugués”, en VV. AA., *Andrés Bello y el derecho latinoamericano. Congreso internacional (Roma, 10/12 de diciembre de 1981)*, Caracas, La Casa de Bello, 1987.
- BROOM, Herbert K., *A Selection of Legal Maxims*, 10a. ed., Londres, Sweet & Maxwell, 1939.
- BROS, Sarah, “L’interdépendance contractuelle, la Cour de Cassation et la réforme du droit des contrats”, *Recueil Dalloz*, París, 2016.
- BROS, Sarah, “Los contratos conexos en el derecho comparado francés y argentino”, en Santarelli, Fulvio G. y Chamatropulos, Demetrio A. (coords.),

*Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz*, Buenos Aires, La Ley, 2019.

BURDESE, Alberto, “Note sull’interpretazione in diritto romano”, *Bullettino dell’Istituto di Diritto Romano “Vittorio Scialoja”*, Milán, núm. 91, 1988.

CARVALE, Mario, “La legge e la tradizione. Glossatori civilisti e decretisti sul rapporto tra antica legge e legge nuova: qualche nota”, *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, Nápoles, Nueva Serie, núm. 9, 2018.

CASTÁN VÁZQUEZ, José María, “La influencia de García Goyena en las codificaciones americanas”, en VV. AA., *Homenaje al profesor Juan Roca Juan*, Murcia, Universidad de Murcia, 1989.

CERAMI, Pietro, “La concezione celsina del *ius*. Presupposti culturali ed implicazioni metodologiche”, *Annali del Seminario giuridico della Università di Palermo*, Palermo, núm. 38, 1985.

CHOMER, Héctor y SICOLI, Jorge S., “Contratos conexos”, en HERRERA, Marisa *et al.* (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires, Infojus, 2015, t. III.

CHRISTIAN, Edward (1758-1823), *Commentaries on the Laws of England in four Books by Sir William Blackstone, Knt. ... The Twelfth Edition, with the Last Corrections of the Autor, and with Notes and Additions by Edward Christian, Esq., Barrister at Law and Professor of the Laws on England in the University of Cambridge*, Londres, S. Strahan & W. Woodfall for T. Cadell, 1793.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel, *Los contratos conexos*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1999.

*Compiled Edition of the Civil Codes of Louisiana, Prepared by the Louisiana State Law Institute at the Direction of the Editorial Committee and E. A. Conway, Secretary of State...*, Baton Rouge, Louisiana State Law Institute, 1940.

*Conclusiones de los congresos y jornadas nacionales de derecho civil (1927-2003)*, Buenos Aires, La Ley, 2005.

DESHAYES, Olivier *et al.*, *Réforme du droit des contrats. Du régime général et de la preuve des obligations. Commentaire article par article*, 2a. ed., París, LexisNexis, 2018.

DÍEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos de derecho civil patrimonial*, 4a. ed., Madrid, Civitas, 1993, vol. I (Introducción. Teoría del contrato).

DOMAT, Jean, “Les loix civiles dans leur ordre naturel”, *Les loix civiles dans leur ordre naturel; le droit public, & legum delectus*, París, Nicolas Gosselin, 1623, t. I.

DOMAT, Jean, “Traité des loix”, *Les loix civiles dans leur ordre naturel; le droit public, & legum delectus*, París, Nicolas Gosselin, 1623, t. I.

- ESBORRAZ, David F., “El fenómeno de la vinculación negocial en el ámbito de los contratos y su incidencia sobre la regla *res inter alios acta*”, *Revista de Derecho Privado*, México, núm. especial, 2012.
- FENET, Pierre-Antoine, *Recueil complet des travaux préparatoires du Code Civil*, París, Videcoq Libraire, 1836.
- FIGUEROA TORRES, Marta, “Resúmenes de los borradores del Código Civil de Puerto Rico revisado”, *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, San Juan de Puerto Rico, vol. 40, núm. 3, 2006.
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, “El efecto relativo en los contratos conexos”, en SOTO COAGUILA, Carlos A. y JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana (coords.), *Contratación privada. Contratos predispuestos, contratos conexos, Código Europeo de Contratos*, Lima, Jurista Editores, 2002.
- FRUSTAGLI, Sandra Analía, “Acerca de la conexidad contractual y sus proyecciones en los sistemas modernos de distribución comercial”, *Trabajos del Centro*, Rosario, núm. 2, 1997.
- “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, *Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión designada por Decreto Presidencial 191/2011*, Buenos Aires, La Ley, 2012.
- GANDOLFI, Giuseppe, *Sull'interpretazione degli atti giuridici in diritto romano*, Milán, Giuffrè Editore, 1966.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial, 1852, 4 t.
- GRANADOS CAMACHO, Miguel A., *Remedios frente al incumplimiento en los contratos vinculados (tesis de grado)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019.
- GROTIUS, Hugo, *Iure belli ac pacis libri tres, in quibus jus Naturae & Gentium, item juris publici praecipua explicantur*, Amsterdam, Apud Iohannem Blaeu, 1646.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Historia de la interpretación de las normas en el derecho romano*, Santiago de Chile, Ediciones del Instituto Juan de Solórzano y Pezreya, 2000.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La doctrina de Jean Domat sobre la interpretación de las leyes”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 31, núm. 1, 2004.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile”, en VV. AA., *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos. Conferencias y ponencias presentadas en*

- el Congreso realizado en Santiago y Viña del Mar (del 23 al 25 de mayo de 1991)*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Las fuentes de las normas sobre interpretación de las leyes del *Digeste des lois civiles (Code civil)* de la Luisiana (1808/1825)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, vol. XXXI, 2009.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Las normas sobre interpretación de las leyes en el «Projet de Code Civil» de l’an VIII (1800)”, en LABRUNA, Luigi (dir.), BACCARI, Maria Pia y CASCIONE, Cosimo (coords.), *Tradizione romanistica e Costituzione*, Nápoles, ESI, 2006, t. 2.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Las reglas del “Código Civil” de Chile sobre interpretación de las leyes*, Santiago de Chile, LexisNexis, 2007.
- HALLEBEEK, Jan, “El precepto de D. 1, 3, 24 y su significado en la práctica jurídica”, en PIRO, Isabella (coord.), *Règle et pratique du Droit dans les réalités juridiques de l’Antiquité. Atti della 51a. Sessione della SIHDA (Crotona-Messina, 16-20 settembre 1997)*, Catanzaro, Rubbettino, 1999.
- HERNÁNDEZ, Carlos A., “Conexidad contractual”, en NICOLAU, Noemí L. y HERNÁNDEZ, Carlos A. (dirs.), *Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, La Ley, 2016.
- HERNÁNDEZ, Carlos A., “Contratos conexos”, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, t. VI.
- HERNÁNDEZ, Carlos A. y PICASSO, Sebastián, “Régimen jurídico de los contratos conexos. Informe para la reforma del Código Civil en materia de contratos”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Buenos Aires, año XII, núm. 5, 2010.
- HOOD JR., John T., “The History and Development of the Louisiana Civil Code”, *Louisiana Law Review*, Baton Rouge, vol. 19, 1958.
- JUNYENT Bas, Francisco, “El crédito para el consumo y tutela frente al sobreendeudamiento en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. La regulación de obligaciones cambiarias conexas”, en SANTARELLI, Fulvio G. y CHAMATROPULOS, Demetrio A. (coords.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz*, Buenos Aires, La Ley, 2019.
- KITAINIK, Nicolás, “Contratos conexos”, en BUERES, Alberto J. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*, Buenos Aires, Hamurabi, 2014, t. 1.
- KNÜTEL, Rolf, “Influences of the Louisiana Civil Code in Latin America”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 70, núm. 5, 1996.

- LENEL, Otto, *Palingenesia iuris civilis*, Leipzig, Bernhard Tauchnitz erschiene-  
nen ausgabe, 1889 (reimp. Graz, Akademische Druck-u. Verlagsanstalt,  
1960), vol. I.
- LÓPEZ FRÍAS, Ana, *Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de  
una construcción doctrinal*, Barcelona, Bosch, 1994.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, “Las cadenas de contratos o contratos coliga-  
dos”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, vol.  
XIX, 1998.
- LORENZETTI, Ricardo L., *Contratos. Parte general*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni  
Editores, 2004.
- LORENZETTI, Ricardo L., “¿Cuál es el cemento que une las redes de consu-  
midores, de distribuidores, o de paquetes de negocios (aproximación a la  
conexidad contractual como fundamento imputativo)?”, *La Ley*, Buenos  
Aires, t. 1995-E.
- LORENZETTI, Ricardo L., “Redes contractuales: conceptualización jurídica,  
relaciones internas de colaboración, efectos frente a terceros”, *Revista de  
Direito do Consumidor*, San Pablo, núm. 28, 1998.
- LORENZETTI, Ricardo L., “Redes contractuales, contratos conexos y respon-  
sabilidad”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, núm. 17, 1998.
- LORENZETTI, Ricardo L., *Tratado de los contratos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni  
Editores, 1999, t. I.
- LORENZO, Miguel Federico de, *La causa del contrato en el Código Civil y Comercial*,  
Buenos Aires, Cathedra Jurídica, 2020.
- LORENZO, Miguel Federico de y TOBIAS, José W., “Complejo de negocios  
unidos por un nexo (el ligamen negocial)”, *La Ley*, Buenos Aires, t. 1996-D.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Contratos conexos. Grupos y redes de contratos*, Santa  
Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999.
- NADELMANN, Kurt H., “Kritische Notiz zu den Quellen der Rechte Süd-  
und Mittelamerikas. Anthoine de Saint Josephs Tabellen”, *Zeitschrift für  
Ausländisches und Internationales Privatrecht*, Berlín-Tubinga, vol. 20, núm. 3,  
1955.
- NICOLAU, Noemí L., *Fundamentos de derecho contractual*, Buenos Aires, La Ley,  
2009, t. I.
- NICOLAU, Noemí L., “Los negocios jurídicos conexos”, *Trabajos del Centro*,  
Rosario, núm. 2, 1997.
- OCHOTECO JR., Félix, “Tabla de concordancias”, *Código Civil de Puerto Rico*,  
Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1960.

- ORTIZ DE ZEVALLOS Y VIDAURRE, Ricardo, *Tratado de derecho civil peruano teórico y práctico (Comentario al libro III del Código Civil de 1852)*, Lima, E. Rosay, 1906.
- OTTINGER, Patrick S., “Principles of Contractual Interpretation”, *Louisiana Law Review*, Baton Rouge, vol. 60, núm. 3, 2000.
- PARISE, Agustín, “El Código Civil de la Luisiana y la codificación civil hispánica: diseminación del texto americano mediante la inclusión en el Proyecto de García Goyena”, *Iushistoria*, Buenos Aires, núm. 6, 2009.
- PARISE, Agustín, “Las concordancias legislativas decimonónicas: instrumentos de difusión del derecho continental europeo en América”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Madrid, núm. 17, 2010.
- PARISE, Agustín, “The Place of the Louisiana Civil Code in the Hispanic Civil Codifications: The Comments to the Spanish Civil Code Project of 1851”, *Louisiana Law Review*, Baton Rouge, vol. 68, núm. 3, 2008.
- PIANO MORTARI, Vincenzo, *Ricerche sulla teoria dell'interpretazione del diritto nel secolo XVI*, Milán, Giuffrè Editore, 1956, vol. I.
- PLAZA A., Eduardo, “Prólogo”, en “Principios de Derecho internacional”, *Obras completas de Andrés Bello*, 2a. ed., Caracas, La Casa de Bello, 1981, vol. X.
- POTHIER, Robert Joseph, *Pandectae justinianae, in novum ordinem digestae: cum legibus codicis, et novellis, que Jus Pandectarum onfirmant, explicant, aut abrogant*, Lyon, Bernuset et Sociorum, 1782.
- POTHIER, Robert Joseph, *Traité des obligations*, París-Orleans, Debure-Rouzeau-Montaut, 1761.
- “Proyecto de Código Civil de la República Argentina”, *Antecedentes Parlamentarios*, Buenos Aires, año VI, núm. 7, 1999.
- PUIG BRUTAU, Josep, *Fundamentos de derecho civil*, 2a. ed., Barcelona, Bosch, 1978, t. II, vol. I (Doctrina general del contrato).
- PUIG PEÑA, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1974, t. IV (Obligaciones y contratos), vol. II (De los contratos en particular y demás fuentes de las obligaciones).
- RODRÍGUEZ OLMOS, Javier M., “La arquitectura de la hermenéutica contractual en el Código Civil de Andrés Bello: vigencia y transformaciones”, en NAVIA ARROYO, Felipe y CHINCHILLA IMBETT, Carlos A. (eds.), *La vigencia del Código Civil de Andrés Bello: análisis y prospectivas en la sociedad contemporánea*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019.
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005.

- TUCKER, Thomas W., “Interpretations of the Louisiana Civil Codes, 1808-1840: The Failure of the Preliminary Title”, *Tulane European & Civil Law Forum*, Nueva Orleans, vol. 19, 2004.
- TUCKER, Thomas W., “Sources of Louisiana Law of Persons: Blackstone, Domat and the French Codes”, *Tulane Law Review*, Nueva Orleans, vol. 44, núm. 2, 1970.
- SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, *Tratado de derecho civil y comercial*, Buenos Aires, La Ley, 2016, t. IV.
- SAVIGNY, Friedrich Carl von, *System des Heutigen Römischen Rechts*, Berlín, Veit und Comp., 1840, t. I.
- SBRICCOLI, Mario, *L'interpretazione dello statuto. Contributo allo studio della funzione dei giuristi nell'età comunale*, Milán, Giuffrè Editore, 1969.
- SOZO, Gonzalo, “Interpretación y otros efectos de la complejidad negocial (¿Para qué puede servir vincular los contratos?)”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Santa Fe, 2007-2.
- VATTEL, Emer de, *Le droit des gens, ou principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite & aux affaires des nations & des souverains*, Londres, Apud Liberos Tutor, 1758.
- VÉLEZ, Fernando, *Derecho civil colombiano*, París, Imprenta París-América, s./f., t. 6.
- WARMELO, Paul van, “D. 1.3 («De legibus senatusque consultis et longa consuetudine»)”, en VV. AA., *Studi in onore di Edoardo Volterra*, Milán, Giuffrè Editore, 1971, t. 1.
- WOLFF, Christian von (1679-1754), *Jus naturae methodo scientifica pertractatum pars sexta...*, Halle, 1746.